

# Las circunstancias de la desigualdad

HUGO SELEME

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo identifica las tres circunstancias que deben darse para que el hecho de la desigualdad adquiera relevancia moral. Estas tres circunstancias sólo se encuentran presentes en el seno de los Estados legítimos. En consecuencia, la desigualdad que se da a nivel internacional —entre diferentes Estados— o a nivel global —entre individuos que pertenecen a diferentes Estados— no es moralmente relevante. A nivel internacional y global, se argumentará, las circunstancias de la desigualdad no están presentes.

La desigualdad en la distribución de recursos es un dato del entorno que nos rodea. La desigualdad afecta a los Estados, lo que permite sostener que algunos Estados son más ricos que otros. A la desigualdad que afecta a los Estados suele denominársela desigualdad internacional. Adicionalmente la desigualdad afecta también a los individuos. Cuando se compara el nivel de recursos que poseen individuos que habitan un mismo Estado, estamos en presencia de lo que se denomina desigualdad doméstica. Cuando lo que se analiza es la porción de recursos que poseen individuos que habitan diferentes Estados, entonces lo que se evalúa es la desigualdad global.

El mundo que habitamos está caracterizado por estos tres tipos de desigualdad. La desigualdad es un hecho presente tanto a nivel local, global e internacional. El objeto del presente trabajo es determinar en qué circunstancias el hecho de la desigualdad posee relevancia moral. La respuesta que ofreceré en este trabajo se distancia tanto de las posiciones estatistas o parcialistas<sup>1</sup> —que sostienen que

---

<sup>1</sup> Aquí se enrolan MacIntyre, A. *After Virtue: A Study in Moral Theory* (London: Duckworth, 1981), también "Is Patriotism a Virtue?" en *The Lindey Lecture at the University of Kansas* (1984); Sandel, M. *Liberalism and the Limits of Justice* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982), también *Democracy's Discontent* (Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press, 1998); Walzer, M. *Spheres of Justice* (New York: Basic Books, 1983), "Response", en D. Miller y M. Walzer (eds.) *Pluralism, Justice, and Equality* (Oxford: Oxford University Press, 1995); Miller, D. *On Nationality* (Oxford: Oxford University Press, 1999); Tamir, Y. *Liberal Nationalism* (Princeton: Princeton University Press, 1993); Taylor,

estas circunstancias se configuran sólo a nivel local y que por ende sólo la desigualdad *doméstica* tiene relevancia moral— como de las cosmopolitas<sup>2</sup> —que afirman que estas circunstancias están presentes a nivel global o internacional—.

A diferencia de las posiciones cosmopolitas, la que presentaré afirma que las circunstancias que confieren relevancia moral a la desigualdad no se dan a nivel *global* o *internacional*.<sup>3</sup> A diferencia de las posiciones estatistas, sostendré que estas circunstancias de la desigualdad se dan sólo en el seno de Estados políticamente legítimos. El nivel relativo de recursos que existe entre ciudadanos de un Estado ilegítimo y entre individuos que habitan distintos Estados —legítimos o no— carece de relevancia moral.<sup>4</sup>

---

C. *Sources of the Self* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1989), "The Politics of Recognition", en A. Gutmann (ed.) *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition* (Princeton: Princeton University Press, 1994); Rawls, J. *A Theory of Justice* (Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press, 1999 [1971]), *The Law of Peoples* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1999); Blake, M. "Distributive Justice, State Coercion, and Autonomy", en 30 *Philosophy and Public Affairs* (2002); y, finalmente, Nagel, T. "The Problem of Global Justice", en 33 *Philosophy and Public Affairs* (2005).

<sup>2</sup> Entre otros, aquí se ubican pensadores como Singer, P. *One World: The Ethics of Globalization* (New Haven: Yale University Press, 2002); Pogge, T. *Realizing Rawls* (Ithaca: Cornell University Press, 1989); Beitz, C. *Political Theory and International Relations* (Princeton: Princeton University Press, 1979 [1999]), también "Cosmopolitan Ideals and National Sentiment", en 80 *Journal of Philosophy* (1983); Barry, B. "Humanity and Justice in Global Perspective", en J.R. Pennock y J. Chapman (eds.) *Ethics, Economics, and the Law* (New York: New York University Press, 1982), también *Theories of Justice* (Berkeley: University of California Press, 1989); Moellendorf, D. *Cosmopolitan Justice* (Boulder, Colorado: West View Press, 2002); y, por último, Tan, K. *Justice Without Borders: Cosmopolitanism, Nationalism, and Patriotism* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004). El criterio de clasificación que he utilizado no engloba a quienes afirman que todos los individuos —con independencia de su pertenencia o no a determinado Estado— deberían gozar de un monto mínimo de recursos medido en términos absolutos. Quienes tienen aproximaciones *suficientaristas* al problema de la distribución del ingreso a nivel internacional no son aquí considerados como cosmopolitas, aunque según otros criterios de clasificación sin duda lo serían. Esto plantea problemas a la hora de clasificar propuestas tales como, por ejemplo, la de Thomas Pogge en *World Poverty and Human Rights* (Cambridge: Polity, 2002) y la de Charles Jones en *Global Justice: Defending Cosmopolitanism* (Oxford: Oxford University Press, 1999).

<sup>3</sup> Aunque no me detendré en ello aquí, porque excede el marco de este trabajo, considero que lo que es moralmente relevante en el dominio internacional es el nivel absoluto de recursos —que todos tengan lo suficiente— y no el nivel relativo.

<sup>4</sup> Al igual que en el caso internacional, en relación con los Estados ilegítimos lo moralmente relevante es que los ciudadanos alcancen a tener lo suficiente, no el nivel relativo de las porciones que poseen. Tampoco puedo detenerme en esto aquí. El objetivo del trabajo es preguntarse cuándo es relevante el nivel relativo de derechos, recursos y libertades. No pretendo avanzar sobre qué otras consideraciones son relevantes cuando la desigualdad —o el nivel relativo— no lo es. Simplemente como aclaración, aunque considero que tanto a nivel internacional como en el seno de instituciones ilegítimas las exigencias son *suficientaristas*, no considero que ambas exigencias sean idénticas.

El argumento que presentaré se divide como sigue. En la sección II se establecen las circunstancias en las que la desigualdad es moralmente relevante. En la sección III se muestra que estas circunstancias se dan en el seno de los Estados legítimos. En la sección IV se establece que estas circunstancias no están presentes a nivel global ni internacional.

## II. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DESIGUALDAD

El nivel relativo de recursos, derechos y libertades, como todo hecho, posee relevancia moral sólo cuando existen principios morales que se la otorgan. El hecho de la desigualdad adquiere relevancia moral en aquellas circunstancias donde se aplican principios morales que prescriben mejorar la porción distributiva de quien tiene menos por el mero hecho de que su porción es menor que la de otros. En estas circunstancias el hecho de la desigualdad se vuelve moralmente relevante en el sentido de que confiere razones para actuar. Basta que alguien posea una porción distributiva menor que la de otros para que exista una razón para mejorar su situación.

La situación de quien recibe menos puede mejorar de dos maneras. Puede mejorar en términos relativos al reducir la brecha que existe con aquellos que reciben más. Puede mejorar en términos absolutos al aumentar el tamaño de la porción distributiva de quien recibe menos sin reducir la distancia con quienes perciben más. Por lo tanto, la desigualdad posee relevancia moral en aquellas situaciones donde se aplican principios morales que prescriben mejorar en términos relativos o absolutos la posición de quien menos recibe.

Para identificar en qué circunstancias la desigualdad es moralmente relevante es necesario seguir los siguientes pasos. Primero, se debe identificar el tipo de principio moral que prescribe mejorar —en términos relativos o absolutos— la posición de quien recibe menos. Segundo, es necesario identificar qué exigencias quedan satisfechas por la aplicación de este tipo de principios. Tercero, debe establecerse en qué circunstancias estas exigencias aparecen. Con estos tres pasos realizados es posible finalmente identificar en qué circunstancias la desigualdad posee relevancia moral. En aquellas circunstancias donde estas exigencias aparecen, los principios morales que prescriben mejorar la posición de quien menos recibe son aplicables y, consecuentemente, la desigualdad adquiere relevancia moral.

Comencemos por el primer paso. Derek Parfit ha identificado dos tipos de principios que prescriben mejorar la posición de quienes reciben menos: los principios igualitaristas y los prioritaristas.<sup>5</sup> Los principios igualitaristas prescriben favorecer al que recibe menos porque este es un modo de acercarse a la distribución igualitaria intrínsecamente valiosa. Los principios prioritaristas

<sup>5</sup> Parfit, D. "Equality or Priority?" en M. Clayton y A. Williams (eds.) *The Ideal of Equality* (London: Macmillan, 2000).

consideran que lo intrínsecamente valioso es mejorar la posición del que *menos* recibe, siendo la distribución igualitaria sólo un medio de lograrlo.<sup>6</sup> Los principios prioritaristas prescriben mejorar en términos absolutos la posición de quien menos tiene, mientras que los igualitaristas prescriben mejorarla en términos relativos. En aquellas circunstancias donde estos principios son aplicables el hecho de que alguien reciba menos que otros adquiere relevancia moral.

No sucede lo mismo en aquellas circunstancias donde se aplican principios suficientaristas o agregativos.<sup>7</sup> Los principios suficientaristas no exigen mejorar la posición de quien recibe *menos* sino mejorar la posición de quien recibe por debajo de cierto umbral.<sup>8</sup> Por esta razón no importa que alguien tenga más

---

<sup>6</sup> En los principios *igualitaristas* se incluyen también los principios *igualitaristas condicionales*. Se trata de principios *igualitarios* condicionados por la satisfacción de otro valor, como por ejemplo la *suficiencia* o *eficiencia*. Dentro de los *igualitarismos suficientaristas* se encuentra el así llamado *igualitarismo de la nivelación descendente restringido por la suficiencia*, que señala que la igualdad debe perseguirse aun haciendo descender el nivel absoluto de las porciones distributivas siempre y cuando dichas porciones no desciendan por debajo del umbral de *suficiencia*. También se encuentra aquí el *igualitarismo de la suerte restringido por la suficiencia* que sostiene que aunque el tamaño de las porciones distributivas debe ser sensible sólo a las elecciones voluntarias de los individuos, no debe permitirse que nadie descienda por debajo del umbral de *suficiencia*. Véase Casal, P. "Why Sufficiency is not Enough", en 117 *Ethics* (2007), pp. 318-323. Dentro de los igualitarismos restringidos por la *eficiencia* se encuentra el *igualitarismo paretiano* que prescribe la distribución más igualitaria posible y a la vez la más eficiente. Dentro de los igualitarismos restringidos por otro valor —distinto a la suficiencia o eficiencia— se encuentra el *igualitarismo de la nivelación ascendente* que sostiene que se debe reducir la desigualdad sólo cuando aumenta la porción distributiva de algún individuo (*idem*, pp. 308-309). En los principios *prioritaristas* se incluyen también los *prioritaristas comparativos* y los *prioritaristas mixtos*. Los primeros —a diferencia de los *prioritaristas puros*— conceden prioridad a beneficiar a individuos que se encuentran desfavorecidos en relación con otros en términos relativos más que absolutos. Los segundos prestan atención tanto al desaventajado en términos absolutos como relativos. Finalmente también se incluyen aquellos principios que combinan exigencias de *igualdad y prioridad*, a los que Paula Casal denomina *prigalitarianism* (*id.*, pp. 309-310).

<sup>7</sup> Una de las primeras concepciones suficientaristas ha sido la de Harry Frankfurt. Véase del autor "Equality as a Moral Ideal", en 98 *Ethics* (1987); "Equality and Respect", en 64 *Social Research* (1997); y "The Moral Irrelevance of Equality", en 14 *Public Affairs Quarterly* (2000).

<sup>8</sup> En lo que aquí respecta entenderé que adoptar un principio *suficientarista* implica adoptar respecto a la distribución de determinado bien, derecho o libertad, lo que Paula Casal ha denominado como la *tesis positiva* y la *tesis negativa*. En sus palabras: "La *tesis positiva* da cuenta de la importancia de que las personas vivan sobre un cierto umbral, libres de privaciones. La *tesis negativa* niega la relevancia de requerimientos distributivos alternativos" ("Why Sufficiency is not Enough", pp. 297-298). En consecuencia, adoptar un principio *suficientarista* respecto al modo en que debe ser distribuido un bien implica negar que en relación con dicho bien exista cualquier otra exigencia distributiva que satisfacer, sea ésta igualitaria, prioritarista o de otra índole.

o menos, siempre y cuando se ubique por encima de dicho nivel. Los principios agregativos tampoco exigen eliminar la desigualdad ni mejorar la posición de quien recibe menos, puesto que permiten que la pérdida de quien recibe menos sea balanceada por los mayores beneficios que otro percibe.

La pregunta “¿En qué circunstancias es moralmente relevante la desigualdad?” equivale, entonces, a esta otra: ¿Qué exigencias son satisfechas cuando principios igualitarios o prioritaristas se aplican a determinadas circunstancias? O bien: ¿Qué consideraciones justifican que en ciertas circunstancias se apliquen principios *igualitaristas* o *prioritaristas*? Identificar estas exigencias es el segundo paso de los tres que es necesario llevar adelante para determinar las circunstancias en que la desigualdad posee relevancia moral.

Estas exigencias son tres. En primer lugar, la exigencia moral de que quienes ocupan las distintas posiciones distributivas se ofrezcan recíprocamente justificaciones del patrón de distribución que sean aceptables para todos. En segundo lugar, la exigencia de que tales justificaciones sean aceptables con independencia de la posición social, talento natural, gustos, preferencias, raza, sexo, religión, etc., del sujeto a quien va dirigida. En tercer lugar, la exigencia de que sean aceptables en tanto es presupuesto en cada individuo un interés en maximizar el tamaño de su porción distributiva. En otras palabras, los principios morales que vuelven relevante el hecho de que alguien reciba *menos* de acuerdo con un patrón de distribución son la respuesta a la exigencia moral de justificar dicho patrón frente a los individuos que ocupan las diferentes posiciones distributivas, como aquel que maximiza su porción distributiva, de modo que sea para ellos aceptable con independencia de las contingencias sociales y naturales que los afectan. Sólo en aquellas circunstancias donde este tipo especial de justificaciones recíprocas es exigible, son aplicables los principios igualitaristas o prioritaristas y, por ende, la desigualdad en recursos y derechos es relevante.

Si debo justificar frente a otros el patrón de distribución que se nos aplica de modo que sea aceptable por ellos —con independencia de su clase social y dotes naturales— como aquel que eleva al máximo posible su porción distributiva y si ellos deben hacer lo mismo conmigo, el patrón de distribución que aparecerá como justificado será uno que sea aceptable aun para aquellos que ocupan la *peor* posición en la distribución. Sólo serán aceptables principios que sean beneficiosos para quien *menos* recibe, sea porque mandan mejorar su posición en términos absolutos o relativos. Es decir, sólo serán aceptables principios prioritaristas o igualitaristas.

Dado que se exige que el principio que justifica la distribución sea aceptable por todos —con independencia de la posición social o económica que poseen, sexo, talentos naturales, etc.— como el que maximiza su porción distributiva, y dado que existe conflicto de intereses entre las partes que ocupan diferentes posiciones distributivas, lo que más se acerca a la unanimidad es encontrar los criterios que sean lo menos inaceptables para quienes los consideran *menos*

aceptables.<sup>9</sup> La exigencia de que los principios sean lo más aceptable posible por parte de quienes los consideran *menos* aceptables es la que conduce a principios que prescriben mejorar la posición distributiva del que *menos* recibe, esto es, a principios prioritaristas o igualitaristas.

Por el contrario, en aquellas circunstancias donde pesan sobre los individuos las tres exigencias señaladas, no son aplicables ni principios agregativos ni suficientaristas. Que el patrón de distribución deba ser aceptable por cada uno separadamente excluye los principios agregativos. Este tipo de principios no serían aptos para satisfacer la exigencia de justificar un determinado patrón de distribución frente a todos los individuos que ocupan posiciones distributivas.<sup>10</sup> Que el patrón de distribución deba ser aceptable con independencia de las contingencias sociales y naturales, y teniendo como criterio la maximización de las porciones distributivas, excluye principios suficientaristas. La aceptabilidad de principios suficientaristas por parte de todos los que ocupan posiciones distributivas puede estar fundada en dos razones. Quienes reciben menos se conforman con estar sobre el umbral de suficiencia debido a la clase social desfavorecida que ocupan o a su carencia de talentos naturales. O bien, quienes reciben menos no poseen un interés en maximizar el tamaño de su porción distributiva. Por lo tanto, cuando existe la exigencia de que el patrón de distribución sea aceptable con independencia de las circunstancias sociales y naturales, presuponiendo un interés maximizador, los principios suficientaristas no son la respuesta adecuada<sup>11</sup>. Sólo son aceptables principios prioritaristas o igualitaristas.

<sup>9</sup> Nagel, T. *Mortal Questions* (Cambridge: Cambridge University Press, 1979), p. 123.

<sup>10</sup> Señala Nagel en relación con este punto: "Este ideal de aceptabilidad individual se opone de un modo fundamental al ideal agregativo, el cual construye un punto de vista moral especial combinando la perspectiva de todos los individuos y conformando una sola perspectiva distinta de las de todos ellos" (*Ibidem*). Esta objeción en contra de principios agregativos es conocida como la objeción de la "separatividad" [*separateness person objection*] y, además de Nagel, ha sido esgrimida por Robert Nozick y Bernard Williams. La discusión de la objeción ha sido abordada en múltiples trabajos, puede verse, entre otros, Brink, D. "The Separateness of Persons, Distributive Norms, and Moral Theory", en R. Frey y C. Morris (eds.) *Value, Welfare, and Morality* (Cambridge: Cambridge University Press, 1993), y Parfit, D. *Reasons and Persons* (Oxford: Oxford University Press, 1984).

<sup>11</sup> Paula Casal ha identificado cuatro tipos de razones o argumentos que los suficientaristas esgrimen a favor de su posición: el argumento de la privación, el argumento de la obediencia, el argumento de la escasez y el argumento de la abundancia. El primero señala que lo malo es que algunos individuos tengan *poco* —una porción insuficiente de recursos—, no que tengan *menos*. El segundo sostiene que un principio que garantice que todos tengan lo suficiente es más fácil de ser acatado o aceptado por parte de la población a la que se aplica que uno que no lo hace. El tercero apela a situaciones de extrema escasez para mostrar que principios igualitarios —a diferencia de los suficientaristas— arriban a conclusiones contraintuitivas. En estas situaciones, argumentan, los igualitaristas pueden oponerse

Adicionalmente, que sea aceptable un principio prioritarista o igualitarista dependerá del tipo del bien a distribuir. Si, dado el bien a distribuir, es posible a través de una distribución desigual mejorar en términos absolutos la posición del que menos recibe, el principio que será aceptable desde todas las posiciones distributivas, con independencia de las contingencias sociales y naturales de los que las ocupan, será uno de índole prioritarista. Este principio es aceptable desde todas las posiciones distributivas puesto que es aceptable aun desde la posición del que *menos* recibe.<sup>12</sup> Si, dado el bien a distribuir, se diese lo contrario —y una distribución desigual no pudiese mejorar en términos absolutos la porción del que *menos* recibe—, un principio estrictamente igualitario sería el

---

a que algunos tengan lo suficiente sólo con el objetivo de que todos gocen de una porción distributiva igualmente insuficiente aun cuando esto no redunde en beneficio de nadie. Finalmente, el cuarto argumento apela a casos de extrema abundancia para mostrar cómo aquí la desigualdad es irrelevante. Paula Casal ha dirigido diferentes críticas en contra de cada uno de estos argumentos. Respecto al primero ha señalado que a lo sumo muestra que es moralmente correcto que todos tengan lo *suficiente* —que nadie se encuentre en situación de privación— pero no muestra que sea irrelevante que por encima o debajo de ese umbral alguien tenga *menos* que otro (“Why Sufficiency is not Enough”, pp. 304-305). El segundo argumento, de igual modo, establece que los principios que garantizan lo *suficiente* son más fáciles de ser acatados que aquellos que no lo hacen, pero falla en mostrar que principios que, además de asegurar lo *suficiente* reducen la distancia entre los que tienen *menos* y *más*, son más difíciles de acatar (*Id.*, pp. 305-306). Algo semejante sucede con el tercer argumento: muestra la importancia de que todos tengan lo *suficiente* pero no muestra que —ya sea por debajo o por sobre este umbral— sea irrelevante que algunos tengan *menos*. Respecto de la objeción de que el igualitarismo promueve —cuando los recursos son escasos— una distribución insuficiente pero igual —aunque no redunde en beneficio de nadie— la respuesta simplemente consiste en señalar que, por un lado, esto no sirve como ataque a los principios prioritaristas y tampoco sirve como ataque a principios *igualitaristas condicionales* que sostienen que existen razones para promover la igualdad siempre y cuando esto no amenace la *suficiencia* —éste sería el caso del *igualitarismo suficienarista*— o la eficiencia —tal sería el caso del *igualitarismo paretiano*— (*id.*, pp. 306-310). Finalmente, con relación al cuarto argumento, la respuesta más directa consiste en mostrar situaciones —contribuir a reparar las consecuencias de un desastre natural— en donde la desigualdad aun entre personas que viven en la abundancia es relevante. Quien *menos* tiene debe contribuir *menos* (*id.*, pp. 310-312). De modo que todas las objeciones a los argumentos suficienaristas esgrimidas por Paula Casal giran en torno a que dichos argumentos fracasan en su intento de mostrar la irrelevancia de que alguien reciba *menos*. Es decir, ninguno de estos argumentos muestra que un principio suficienarista sería aceptable por quienes ocupan todas las posiciones distributivas con independencia de su raza, condición social, talentos, etc.

<sup>12</sup> Tal es el caso de los recursos materiales en la concepción de justicia rawlsiana, dado que, en opinión de Rawls, es posible aumentar el nivel absoluto de recursos del que posee la porción más pequeña si se permite cierta desigualdad que actúa como incentivo a la productividad de los más talentosos.

único aceptable desde todas las posiciones distributivas con independencia de las contingencias sociales y naturales.<sup>13</sup>

Por lo tanto, los principios prioritaristas o igualitaristas que confieren relevancia moral a la desigualdad sólo se aplican en aquellas circunstancias donde existen individuos que ocupan diferentes posiciones en un patrón de distribución que debe ser recíprocamente justificado frente a los demás como aceptable —con independencia de sus contingencias sociales y naturales— en tanto maximizan la porción distributiva que cada uno recibe. Sólo en aquellas circunstancias donde existen estas exigencias de brindarse justificaciones recíprocas, la desigualdad posee relevancia moral. De modo que formularse la pregunta por las circunstancias de la desigualdad es equivalente a preguntarse por las circunstancias en las que aparecen las tres exigencias antes señaladas. Específicamente, ¿en qué circunstancias quienes ocupan posiciones distributivas deben justificar el patrón de distribución que se les aplica en base a criterios de evaluación que todos puedan aceptar, con independencia de sus circunstancias sociales y naturales, sobre la base de un interés maximizador?

Identificar estas circunstancias es el tercer y último paso para dar con una respuesta a la pregunta por la relevancia moral de la desigualdad: ¿En qué circunstancias aparece la primera exigencia de justificar un patrón de distribución basado en un criterio de evaluación o principio que todos puedan aceptar? Es necesario distinguir aquí dos cuestiones. En primer lugar, la referida a las circunstancias en las que aparece la exigencia de adoptar decisiones que sean correctas de acuerdo con un criterio de evaluación que sea aceptable para otros. En segundo lugar, la referida a las circunstancias en las que aparece la exigencia de justificar de esa manera un patrón de distribución.

La primera cuestión es especialmente inquietante por la siguiente razón. Si la decisión que voy a adoptar es mía, es difícil explicar por qué debería ser evaluada con un criterio de evaluación que sea aceptable para otros. Dado que soy un sujeto de razones que puede reflexionar sobre sus decisiones y acciones, es difícil explicar por qué deben ser evaluadas desde el punto de vista de otros. Si mis decisiones y acciones son *mías*, no es sencillo justificar que deban ser evaluadas desde la perspectiva de un *nosotros*.

Todo agente sensible a razones posee dos intereses. Por una parte, pretende dirigir su vida de acuerdo a sus propias consideraciones —desde dentro, para

<sup>13</sup> Nuevamente un principio rawlsiano puede ser tomado aquí como ejemplo. Me refiero al primer principio que prescribe distribuir los derechos y libertades básicas de modo igualitario. Las libertades tienen que ser distribuidas de modo igualitario porque no existe ninguna posibilidad de que el hecho de que otro tenga un esquema de libertades más amplio que otro —goce de mayores derechos y libertades— amplíe el esquema de derechos y libertades del que recibe *menos*. Así, por ejemplo, no existe ninguna posibilidad de que el hecho de que un conjunto de individuos tenga mayor libertad de culto que otros haga que la libertad de éstos sea más amplia.



utilizar una metáfora— y por otra pretende dirigirla de manera correcta, esto es, pretende que sus consideraciones sean genuinas razones. Un agente sensible a razones aspira a que sus decisiones sean correctas —por un lado— y que lo sean de acuerdo a un criterio de evaluación que él pueda ver como tal, es decir, un criterio de evaluación que sea aceptable desde su punto de vista. En otras palabras, aspira a dirigir su vida de acuerdo a genuinas razones que él pueda ver como tales.<sup>14</sup> Cuando un agente semejante adopta una decisión aspira a que sea correcta de acuerdo con un criterio de evaluación que sea aceptable para él. ¿Qué podría fundar la exigencia de utilizar criterios de evaluación que sean aceptables también por otros?

Pienso que tal exigencia aparece cuando un sujeto de razones va a adoptar una decisión cuya autoría va a ser atribuida también a otros sujetos de razones. En esta circunstancia aparece la exigencia de utilizar criterios de evaluación que sean aceptables por aquellos a quienes la decisión va a ser atribuida. Tratarlos como sujetos de razones exige justificar la decisión en base a criterios de evaluación que ellos puedan aceptar. Es decir, lo que engendra la exigencia de justificar una decisión basada en criterios de evaluación aceptable por otros es que dicha decisión vaya a imputarse como de su *autoría*.

Un ejemplo puede ser útil: tres amigos firman una tarjeta de cumpleaños dirigida a otra persona dejando el texto de la tarjeta en blanco, con la idea de luego completarlo. Llegado el día del cumpleaños uno de ellos advierte que la tarjeta de cumpleaños está en blanco y no habiendo posibilidad de consultar las opiniones de los demás decide completarla. Supongamos que, puesto que la firma del texto pertenece a los tres, el contenido de la misma les será imputable como *propio* a los dos amigos restantes. El texto de la tarjeta les será imputado como de su *autoría*. Supongamos, adicionalmente, que al amigo que completó el texto le parece moralmente permisible y necesario por cuestiones de salud comer carne y —aun sabiendo que los otros dos son vegetarianos— consigna en la tarjeta: “Que tengas un feliz cumpleaños, para celebrarte el próximo sábado comeremos los cuatro un asado de cerdo”. ¿Existe alguna exigencia, generada por el hecho de que la decisión va a ser imputada a otros, que haya sido vulnerada por quien completó la tarjeta?

No puede tratarse de la exigencia de adoptar una decisión cuyo contenido sea moralmente correcto. Tenemos esta exigencia con total independencia de que el contenido de la decisión vaya a ser imputado como *propio* a otros. Es decir, si el vegetarianismo es moralmente correcto existe una exigencia moral que no ha sido satisfecha, pero no se trata de una exigencia que haya surgido por el hecho de que el contenido de la decisión sea imputable a otros sujetos de razones que son vegetarianos. Los amigos vegetarianos pueden criticar el contenido de la decisión como incorrecto, les sea o no imputable como *propio*.

<sup>14</sup> Creo que la idea de sujeto de razones utilizada es lo suficientemente amplia como para no tomar partido entre las posiciones externalistas o internalistas de las razones.

El hecho de que les sea imputable como propio hace, sin embargo, que puedan quejarse de algo adicional. Pueden quejarse de los criterios de evaluación utilizados para determinar la corrección del contenido. Puesto que la decisión de comer carne adoptada en la tarjeta les iba a ser imputada como propia, el criterio de evaluación de dicha decisión tenía que ser aceptable por ellos. Esta exigencia se sigue de su condición de sujetos de razones que aspiran a adoptar decisiones y cursos de acción a partir de sus propias consideraciones. El amigo que dio contenido a una decisión que iba a ser también de ellos falló en tratarlos como sujetos de razones que evalúan sus decisiones a partir de criterios que ellos aceptan como correctos. Puesto que la decisión iba a ser imputada también a otros sujetos de razones, el criterio de evaluación utilizado debía no sólo ser aceptable por él sino por todos aquellos a quienes la decisión iba a imputarse.

A la pregunta ¿por qué debemos utilizar criterios de evaluación para justificar nuestras decisiones que sean aceptables por otros?, o ¿por qué debo utilizar criterios de evaluación de mis decisiones que sean aceptables por alguien distinto a mí mismo?, la respuesta sería: porque se trata de una decisión que no es sólo mía. Si estoy por determinar el contenido de una decisión cuya *autoría* será compartida, tal contenido debe ser correcto de acuerdo a un criterio de evaluación que sea aceptable por todos sus *autores*. Cuando el contenido de una decisión —cuya autoría va a imputarse a un conjunto de sujetos de razones— puede ser determinado por cada uno de ellos, sobre cada uno pesa la exigencia de justificar el contenido por el que opte en base a un criterio de evaluación que sea aceptable por los demás. Que cada uno de los sujetos de razones pueda incidir sobre el contenido de una decisión cuya autoría se imputará a todos engendra la exigencia de brindarse justificaciones cruzadas o recíprocamente aceptables.

Con esta conclusión a mano es posible determinar en qué circunstancias aparece la exigencia de que a quienes ocupan diferentes posiciones distributivas deban ofrecerse justificaciones recíprocamente aceptables del patrón de distribución que se les aplica. Cuando el patrón de distribución puede ser reconfigurado por una decisión cuya autoría se imputará a todos los individuos que ocupan las distintas posiciones distributivas, y cuando cada uno puede incidir sobre el contenido de esa decisión, sobre cada uno pesa la exigencia de justificar el contenido por el que opte en base a un criterio de evaluación que sea aceptable por los demás.

Un nuevo ejemplo puede ayudar a entender la idea. Supongamos que tres individuos con el objeto de repartir un monto de recursos firman un documento que contiene el siguiente texto: "A cada uno le tocará...", dejando el modo de distribución en blanco. Cualquiera que pretenda completar el texto —si quiere satisfacer la exigencia de tratar a los otros como sujetos de razones— deberá determinar un patrón de distribución que sea acorde con un criterio de

evaluación aceptable para los demás. Puesto que este patrón de distribución determinará las posiciones distributivas de los tres individuos, tendrá que ser un patrón de distribución que sea correcto de acuerdo a un criterio de evaluación aceptable por todos los individuos que ocupan las distintas posiciones distributivas.

En conclusión, las circunstancias en las que aparece la exigencia de que todos los que ocupan las diferentes posiciones distributivas deban brindarse justificaciones recíprocamente aceptables del patrón de distribución son las siguientes: debe existir un patrón de distribución configurado por una decisión cuya *autoría* sea imputable a todos los individuos a los que dicho patrón se aplica y cada individuo debe poder incidir en el contenido de esa decisión. En estas circunstancias aparece la primera exigencia de brindarse justificaciones recíprocas.

Identificar en qué circunstancias aparece la segunda exigencia —de que las justificaciones recíprocas sean aceptables con independencia de las contingencias sociales y naturales de quienes ocupan las diferentes posiciones distributivas— es también una tarea compleja. Existen aquí también dos cuestiones que deben ser distinguidas. En primer lugar, es necesario identificar las circunstancias en las que aparece la exigencia de que la justificación de un patrón de distribución sea aceptable por los individuos con independencia de ciertos rasgos que les son propios. En segundo lugar, es necesario identificar las circunstancias que provocan que la aceptabilidad deba ser independiente específicamente de las circunstancias individuales sociales y naturales.

De nuevo, la respuesta está vinculada con la concepción de sujeto de razones. Como hemos señalado, un sujeto de razones aspira a dirigir su vida de acuerdo a genuinas razones que él pueda ver como tales o, lo que es lo mismo, aspira a que sus decisiones sean correctas de acuerdo a un criterio de evaluación que él pueda ver como tal. Cuando se pretende evaluar una situación ya existente —como un esquema de distribución que ya está en pie— un riesgo que aparece es que el criterio de evaluación que valida la situación existente sea aceptable por todos simplemente por el sesgo que ha provocado sobre su capacidad de aceptar la propia situación que se pretende evaluar. Tal criterio de evaluación —aunque aceptable por todos— no posee ningún poder evaluativo. No posee ningún poder para determinar el carácter genuino de las razones a favor de tal situación. Para que algo sea un genuino criterio de evaluación —lo que no necesariamente implica que sea el criterio correcto— es necesario que su aceptabilidad no esté provocada sólo por los efectos que produce aquello que se pretende evaluar. Si los individuos aceptaran tal criterio sólo por el sesgo que el patrón de distribución ha producido sobre su capacidad de aceptar, éste no sería un criterio de evaluación aceptable de dicho patrón. Sería un criterio aceptable, pero no sería un criterio de *evaluación* aceptable. Un sujeto de razones, interesado en decidir lo correcto, no aceptaría como criterio de evaluación

de sus decisiones uno que sólo le parece aceptable por la situación en la que lo ha puesto el propio esquema de distribución que pretende evaluar.

Nuevamente, un ejemplo puede ayudar a percibir la idea. Imaginemos tres hermanos a los cuales sus padres les han aplicado desde el nacimiento un determinado patrón de distribución de sus juguetes, alimentos, ropa, etc. Uno ha recibido en abundancia mientras los otros sólo han recibido lo mínimo. Quien ha recibido más prefiere una vida de opulencia, mientras los otros dos prefieren una vida frugal. Uno de los hermanos que prefiere una vida frugal ha sido conducido a esta preferencia por un mecanismo causal del cual no es consciente, mientras que otro ha decidido deliberadamente moldear su carácter para ajustar sus preferencias a sus posibilidades. Adicionalmente, el hermano más favorecido ha tenido la oportunidad de asistir a la universidad y desarrollar su talento natural para la medicina. Ha llevado a cabo una exitosa carrera como médico. Los otros dos no han tenido oportunidad de desarrollar sus talentos naturales, ni han tenido carreras exitosas. Esto, a su vez, ha provocado que sean pobres y vivan de la ayuda que les brinda su hermano rico. Finalmente, esto les ha llevado a creer que el hermano rico posee una mayor habilidad para los negocios.

Imaginemos que en esta situación, para determinar cómo va a ser distribuida la herencia familiar, los hermanos —una vez que alcanzan la mayoría de edad— firman un documento en blanco semejante al de los casos anteriores. Supongamos que el hermano favorecido completa el documento de tal manera que mantiene en pie el patrón de distribución establecido por sus padres y actualmente existente. Imaginemos que los dos hermanos menos favorecidos piensan que este criterio es aceptable por alguna de las siguientes razones: a) Quien ha desarrollado un carácter frugal por un mecanismo causal del que no tiene conciencia no tiene interés en recibir una porción mayor de herencia, b) tampoco tiene un interés semejante el hermano que desarrolló un carácter frugal por una decisión consciente, c) ambos creen que la única manera de subsistir es recibiendo la ayuda económica de su hermano más rico, quien tiene mayor habilidad para los negocios y por tanto es mejor que reciba una porción mayor de recursos, d) ambos creen que el hermano más rico ha desarrollado su talento natural por la medicina, es un médico prestigioso y merece como recompensa una porción mayor de herencia, y e) ambos creen que su hermano es rico y, por tanto, tiene mayor poder para negociar el modo en que debe repartirse la herencia.

En esta situación el hermano más adinerado ha cumplido la exigencia de adoptar una decisión que sea aceptable para aquellos a quienes va a ser imputada como *autores*. Sin embargo, la decisión no es aceptable para sus hermanos en tanto sujetos de razones, esto es, en tanto sujetos que aspiran a vivir de acuerdo con razones genuinas que ellos pueden ver como tales. Como sujetos de razones aspiran a que el patrón de distribución sea correcto de

acuerdo con un criterio de evaluación que ellos puedan aceptar como criterio de evaluación. Las consideraciones que motivan su aceptación determinan que éste no sea el caso.

Algunas de estas consideraciones son creencias y preferencias irracionales. La preferencia adaptativa del hermano que desea una vida frugal y la creencia de que sólo pueden vivir de la ayuda de su hermano más rico porque éste tiene un mayor talento para los negocios, son irracionales. Ninguna de estas creencias está fundada en alguna evidencia relevante. Ellas han sido generadas simplemente por el lugar que ocupan en el patrón de distribución existente. Aunque el criterio de evaluación propuesto por el hermano adinerado es aceptable por los otros dos, no es aceptable para ellos en tanto sujetos de razones dado que su aceptabilidad se debe a consideraciones irracionales.

Otras consideraciones no son irracionales. Las creencias de que el hermano adinerado ha desarrollado su talento natural y tiene mayor poder de negociación son racionales. Tampoco es irracional el deseo por una vida frugal desarrollado de modo deliberado. La aceptabilidad del criterio de evaluación en este caso no está fundada en consideraciones irracionales; la irracionalidad aquí reside en otro lugar: lo irracional es considerar que se trata de un criterio de evaluación. Un criterio que sólo es aceptable porque los individuos se encuentran en una situación cuyas características han sido producidas por el patrón de distribución que se pretende evaluar no es, en ningún sentido, un criterio de evaluación.

Para que un criterio de evaluación de un patrón de distribución actualmente existente sea aceptable por un sujeto de razones debe satisfacer dos exigencias. Primero, el criterio debe ser aceptable en base a creencias racionales —fundadas en evidencia relevante y no distorsionadas por la posición que ocupan en el esquema de distribución— y a preferencias racionales —no producidas por la posición distributiva que el individuo ocupa en el patrón que se pretende evaluar—. En segundo lugar, el criterio de evaluación no debe ser aceptable sólo debido a la situación en que el actual patrón de distribución ha ubicado al individuo sobre el que se aplica.

Lo señalado permite identificar las circunstancias en las que aparece la exigencia de justificar un patrón de distribución de acuerdo a un criterio evaluativo que sea aceptable por todos quienes ocupan posiciones distributivas con independencia de ciertos rasgos que les son propios como individuos. En primer lugar, debe existir un patrón de distribución que haya generado ciertas creencias e intereses en los individuos, o los hayan ubicado en una situación que podría sesgar su aceptación. En segundo lugar, debe existir la posibilidad de reconfigurar dicho patrón por una decisión cuya *autoría* se impute a todos los individuos a los que dicho patrón se aplica y sobre cuyo contenido cualquiera de ellos puede incidir. Si este es el caso, cada individuo tendrá la exigencia de brindar a los demás justificaciones que estos puedan aceptar con independencia

de las creencias e intereses que haya causado el patrón de distribución actualmente existente, o de la situación en que este patrón los ha ubicado.

Finalmente, lo señalado permite advertir en qué circunstancias aparece la exigencia de que las justificaciones recíprocas sean aceptables con independencia de las circunstancias sociales y naturales. Esta exigencia aparece cuando existe un patrón de distribución que tiene efectos profundos sobre el desarrollo de los talentos naturales que los individuos poseen y la clase social a la que pertenecen. Si el patrón de distribución incide sobre los rasgos naturales que los individuos van a desarrollar y sobre las expectativas vitales que poseen debido al modo en que distribuyen la riqueza y las prerrogativas, entonces aparece la exigencia de que las justificaciones recíprocas sean aceptables con independencia de las circunstancias sociales y naturales de los individuos.<sup>15</sup>

Lo que resta es identificar en qué circunstancias aparece la tercera exigencia de que las justificaciones recíprocas deban ser aceptables presuponiendo en todos los individuos a quienes se dirigen un interés maximizador. Que los individuos que ocupan un patrón de distribución se deban unos a otros justificaciones que sean aceptables, es parte de las circunstancias que provocan la aparición de esta nueva exigencia. Los principios aptos para cumplir este rol justificatorio y los argumentos que los fundan deben poseer dos características. En primer lugar, deben ser aptos para su aceptación pública. En segundo lugar, deben poder ser utilizados por los individuos como guía para evaluar el patrón de distribución.

Los principios que poseen la primera característica son aquellos que pueden ser conocidos por todos los individuos a quienes se aplica el patrón de distribución, es posible para todos saber que todos los conocen, es posible para todos saber que todos saben que todos los conocen, etc. Un principio como el del utilitarismo indirecto, por ejemplo, no satisfaría dicha exigencia. No sería apto como justificación recíproca de un patrón de distribución. A su vez, los principios deben permitir evaluar si están siendo satisfechos o no sobre la base de información que sea públicamente accesible. Un principio como el "igualitarismo del bienestar", concebido en términos subjetivos, por ejemplo, no satisfaría esta exigencia. El bienestar subjetivo que tienen los individuos no es públicamente accesible. Un principio que utiliza una métrica subjetiva, como el de bienestar, no puede ser controlado públicamente en su aplicación y, por lo tanto, no sería aceptable por todos. No sería apto como justificación recíprocamente aceptable de un patrón de distribución.

---

<sup>15</sup> Pienso que esta es la manera en que las exigencias de racionalidad conducen a la imparcialidad. Es la búsqueda de un criterio de evaluación racional del patrón de distribución —que sea aceptable por todos a partir de intereses o creencias que no han sido provocadas por el patrón de distribución— lo que conduce a la exigencia de aceptabilidad con independencia de las contingencias sociales y naturales.

La segunda característica, la referida a la aptitud de los principios para servir de guía, es satisfecha por aquellos principios que son lo suficientemente concretos y simples como para poder ser utilizados como criterio de evaluación por cualquiera de los individuos que ocupan una posición en el patrón de distribución. Si el número de individuos a quienes se aplica el patrón de distribución es elevado y el tipo de individuos es heterogéneo —no se trata sólo de filósofos políticos—, el principio ofrecido como justificación recíproca no puede requerir la realización de complejos cálculos y argumentos. Debe ser un principio que un hombre medio pueda utilizar como criterio de evaluación del patrón de distribución que le afecta. Principios que hacen referencia a las oportunidades de bienestar (Arneson), al acceso a la ventaja (Cohen), a los recursos (Dworkin), o a las capacidades (Sen), exigirían cálculos y elucubraciones demasiado complejas. No podrían ser utilizados como guía para evaluar un patrón de distribución por los individuos que ocupan las diferentes posiciones distributivas si el esquema de distribución se aplica a un amplio y heterogéneo conjunto de individuos.<sup>16</sup>

En síntesis, las dos características que deben poseer los principios aptos para justificar de modo recíprocamente aceptable un patrón de distribución extenso, aptitud para ser públicamente conocidos y para guiar a los individuos, excluyen distintos tipos de principios. La primera excluye principios que utilizan una métrica subjetiva, tal como el bienestar; la segunda, excluye principios

---

<sup>16</sup> Uno de los primeros en llamar la atención sobre la exigencia de publicidad ha sido Andrew Williams en su artículo "Incentives, Inequality and Publicity", en *27 Philosophy and Public Affairs* (1998). A partir de la exigencia de publicidad, Williams elabora una caracterización de la estructura básica rawlsiana que permite evitar el dilema de Cohen. Su línea principal de argumentación señala que si en una determinada situación es normativa la concepción rawlsiana de sociedad bien ordenada, el principio apto para evaluar el patrón de distribución que exista en dicha situación deberá satisfacer las exigencias de publicidad y estabilidad. De modo que si la concepción de sociedad bien ordenada rawlsiana es normativa respecto de una situación, existe una justificación para tratar de modo distinto aquellas fuentes de desigualdad que pueden ser reguladas por principios que satisfacen la exigencia de publicidad y estabilidad. Las desigualdades producidas por las decisiones individuales que el *ethos* igualitario de Cohen pretende regular, por el contrario, no podrían ser reguladas por principios que satisficieren estas exigencias de publicidad y estabilidad. Aunque creo que el argumento de Williams es acertado, pienso que es incompleto y nos deja con las siguientes preguntas: ¿Por qué debe aplicarse la concepción de sociedad rawlsiana a determinadas situaciones y no a otras? ¿Por qué dicha concepción de sociedad debe ser normativa en relación con el patrón de distribución producido por ciertas causas y no por otras? Como quedará claro más adelante, pienso que la existencia de un esquema institucional dotado de legitimidad política es la respuesta a dicha pregunta. Donde existe un esquema legítimo, existen exigencias de justificación recíproca. En estas circunstancias la concepción normativa de sociedad rawlsiana es normativa. La legitimidad política es lo que justifica que sea valioso ver a nuestra sociedad como una empresa cooperativa, como una sociedad bien ordenada.

que aunque utilizan una métrica objetiva, no son lo suficientemente simples y concretos.<sup>17</sup> Lo señalado muestra por qué razón cuando existen exigencias de justificación recíproca de un patrón de distribución que se aplica a un grupo heterogéneo de individuos los principios morales que se ofrecen como justificación del patrón de distribución deben ser simples y objetivamente mensurables.

Lo señalado todavía no muestra por qué debe presuponerse que los individuos están interesados en los bienes a distribuir y que poseen un interés maximizador. Las circunstancias que fundan la primera presuposición es el hecho de que exista un patrón de distribución y los individuos que ocupan posiciones distributivas se formulan reclamos conflictivos sobre el tamaño de sus porciones distributivas. El que se formulen este tipo de reclamos determina que cualquier justificación dirigida a ellos deba presuponer que poseen propósitos personales que necesitan de los bienes que conforman su porción distributiva para poder ser llevados adelante. Las circunstancias que fundan la segunda presuposición —el interés maximizador— es el contenido públicamente inaccesible de los planes de vida individuales a partir de los cuales los individuos desarrollan sus preferencias.

Como se ha señalado, no sólo los principios que se ofrecen como justificación del patrón de distribución deben ser públicos, sino también el argumento que conduce a ellos. La exigencia de publicidad no sólo establece una limitación sobre el modo en que deben configurarse los principios —con un bajo grado de complejidad y utilizando una métrica objetiva— sino también sobre el tipo de premisas que pueden utilizarse en la argumentación que conduce a ellos.

---

<sup>17</sup> Siguiendo la línea argumental iniciada por Andrew Williams, Mathias Risse y Robert Hockett han ofrecido un argumento en defensa de la utilización de los bienes primarios rawlsianos (Risse, M. y R. Hockett "Primary Goods Revisited: 'The Political Problem' and its Rawlsian Solution", en *Cornell Law School Legal Studies Research Paper Series*, Paper No 55 (2006)). La exigencia de publicidad unida a la exigencia de que los principios puedan funcionar como guía para los ciudadanos, conduce —en su opinión— a la utilización de la métrica objetiva de los bienes primarios. Estoy plenamente de acuerdo con sus conclusiones. Lo único que le agrega mi argumento al suyo es el hecho de enraizar ambas exigencias en la de justificación recíproca. El hecho de que un patrón de distribución deba ser recíprocamente aceptable engendra ambas exigencias, aptitud para la aceptación pública y para guiar a los individuos. Risse y Hockett, por el contrario, vinculan dichas exigencias a la concepción rawlsiana de sociedad. Aunque no estoy en desacuerdo con este movimiento, pienso que este no puede ser el movimiento definitivo del argumento, puesto que nos deja con las mismas preguntas a que nos lleva el argumento de Andrew Williams: ¿Por qué debe aplicarse la concepción de sociedad rawlsiana a determinadas situaciones y no a otras? ¿Por qué dicha concepción de sociedad debe ser normativa en relación con el patrón de distribución producido por ciertas instituciones y no por otras? Mi tesis es que donde existe un esquema legítimo, existen exigencias de justificación recíproca, las que, a su vez, determinan que los principios ofrecidos como justificación deban tener las dos características señaladas: aptitud para ser públicamente aceptables y para guiar a los individuos.



Aunque es posible públicamente establecer que los individuos poseen propósitos a partir del hecho que realizan reclamos, no es posible públicamente establecer en qué consisten éstos y, por ende, cuál es el monto exacto de recursos que sería suficiente para su promoción. Es esta imposibilidad de acceso público a los propósitos que fundan el interés de los individuos por los bienes que se distribuyen lo que justifica utilizar a la maximización como criterio de aceptabilidad. Dada la imposibilidad práctica de establecer caso por caso el tamaño de porción distributiva al que cada individuo aspira, el único principio que es públicamente aceptable es uno cuya justificación presuponga como premisa el interés de los individuos en maximizar su porción distributiva. Dada la imposibilidad de establecer públicamente el nivel de *suficiencia* correlacionado con los propósitos individuales, el único modo disponible de justificar un principio es mostrar que maximiza la porción distributiva que cada uno recibe.

A modo de síntesis puede señalarse que las circunstancias en las cuales la desigualdad es moralmente relevante son las siguientes. En primer lugar, debe existir un patrón de distribución que haya tenido efectos profundos sobre los individuos a quienes se aplica. En segundo lugar, el patrón de distribución debe poder ser modificado por decisiones colectivas cuya *autoría* se imputa a todos los que ocupan posiciones distributivas y en cuyo contenido cada uno de ellos pueden incidir. Por último, el interés de cada individuo en el tamaño de su porción distributiva debe estar basado en consideraciones a las que el resto no puede acceder con algún grado de certeza.

### III. LA LEGITIMIDAD ESTATAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DESIGUALDAD

En un Estado legítimo las tres circunstancias de la desigualdad están presentes. En primer lugar, las instituciones estatales producen efectos profundos en quienes las habitan. En segundo lugar, las instituciones estatales legítimas pueden ser modificadas por cada uno de los ciudadanos ejerciendo un poder cuya autoría se imputa a todos. En tercer lugar, el interés de los individuos en el tamaño de su porción distributiva está fundado en la prosecución de sus planes de vida o concepciones del bien, los que no son públicamente accesibles. En lo que sigue, explicaré de modo sucinto cada una de ellas.

Las exigencias de legitimidad política aparecen donde sea que se aplica coercitivamente un esquema institucional unificado. La existencia de un esquema coercitivo representa una amenaza para individuos que se conciben a sí mismos como sujetos de razones que aspiran, por un lado, a dirigir su vida de acuerdo a sus propias consideraciones y, por el otro, a que esas sean genuinas razones.

El primero de estos intereses, el de dirigir su vida a partir de sus propias consideraciones, es el que es amenazado por la existencia de un esquema institucional coercitivo con efectos profundos sobre los sujetos a quienes se

aplica. Es esta amenaza planteada por la coercitividad a la que da respuesta la legitimidad política. Donde sea que tal amenaza se plantea, las exigencias de legitimidad política aparecen.

La amenaza consiste en que los deberes y derechos, los cursos de acción, las oportunidades, los recursos, los fines e intereses de los sujetos a quienes se impone el esquema coercitivo, no sean determinados por ellos mismos. Este es el caso cuando existe un esquema institucional con profundos efectos sobre los sujetos a quienes se aplica, que a su vez es ajeno a los sujetos a quienes se impone. La amenaza a la que da lugar la existencia de un esquema coercitivo radica en la imposición de un esquema institucional ajeno. Si un esquema institucional que no es propio del sujeto incide sobre su vida, ésta no está siendo dirigida a partir de sus propias consideraciones.

El modo de conjurar esta amenaza consiste en hacer que allí donde es necesaria la existencia de instituciones coercitivas, los sujetos a quienes se aplican sean sus autores.<sup>18</sup> Si en tanto agente sensible a razones un individuo tiene interés en dirigir su vida a partir de sus propias consideraciones, en ser su autor, y si la incidencia del esquema institucional puede conspirar en contra de la satisfacción de aquel interés, la solución es hacer que todos aquellos a quienes se aplica sean autores del mismo. Si la amenaza que plantea la existencia de instituciones coercitivas sobre aquellos a quienes se aplican reside en que no puedan dirigir su vida a partir de sus propias consideraciones, la solución radica en hacer que el esquema de instituciones estatales sea propio de aquellos a quienes se aplica.

No se trata de la exigencia de que el esquema institucional sea correcto, sino de que sea propio de los sujetos a quienes se aplica. La exigencia moral que engendra la aplicación de las instituciones coercitivas es la de legitimidad política. Justicia y autoría —o legitimidad política— son cosas diferentes. Un conjunto de sujetos puede ser autor de un esquema institucional —puede existir legitimidad política y estarse auto-gobernando— aunque el esquema institucional sea incorrecto, esto es, distribuya las cargas y beneficios de modo inadecuado. Así como una decisión individual puede ser propia y no obstante equivocada, un esquema institucional puede ser propio de los sujetos a quienes se aplica, ser legítimo y no obstante ser incorrecto.

Dos rasgos de las instituciones estatales hacen que posean carácter coercitivo. En primer lugar, la existencia de un esquema institucional estatal vuelve más probable que un individuo opte por cierto curso de acción o soporte un determinado estado de cosas. Un modo en que el esquema estatal produce este efecto sobre las probabilidades es a través de la imposición de sanciones a la no realización de

<sup>18</sup> Si la existencia de instituciones coercitivas no es necesaria, entonces las mismas no están justificadas y el deber moral que engendra su existencia es el de trabajar para su desaparición. Sólo en el seno de instituciones coercitivas que se encuentran moralmente justificadas aparecen las exigencias de legitimidad política o autoría.

ciertas acciones, o de la utilización de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza para que un determinado estado de cosas se materialice. No obstante, este no es el único modo en que dicho esquema incide sobre las probabilidades de que un individuo siga un curso de acción o soporte un estado de cosas, con independencia de cuál sea su voluntad. Así, por ejemplo, el modo en que un esquema institucional recompensa los talentos naturales, o la manera en que distribuye el ingreso o las oportunidades, determinan que sea más probable para un individuo, por ejemplo, elegir una carrera en lugar de otra —optar por cierto curso de acción— o no disponer de ciertos recursos o bienes —soportar un estado de cosas—.

El segundo rasgo del esquema estatal que determina que sea coercitivo consiste en que éste no sólo produce el efecto antes señalado sino que persigue el efecto de aumentar la probabilidad de un curso de acción o el acaecimiento de un estado de cosas sobre ciertos individuos.<sup>19</sup> El carácter intencional de la incidencia sobre el aumento de las probabilidades es lo que permite distinguir la idea de coacción de las meras externalidades negativas. Si un individuo realiza una acción con la intención de incidir sobre las probabilidades de que otro adopte un curso de acción o sufra un estado de cosas —y tiene éxito en su cometido— entonces lo ha coaccionado. Si, por el contrario, realiza una acción sin la intención antes señalada, pero incide sobre las probabilidades de que otro adopte un curso de acción o soporte un estado de cosas, su acción ha producido que otro soporte una externalidad positiva o negativa, pero no consiste en un ejercicio de coacción.

Trasladado a los esquemas institucionales, tenemos entonces que un esquema es coactivo —por caso el Estado— cuando incide sobre la probabilidad de que un agente elija un curso de acción o soporte un estado de cosas y, adicionalmente, cuando esa es su pretensión, esto es, cuando la incidencia en las probabilidades se trata de una consecuencia intencional. Esto nos deja con el problema de determinar sobre quiénes recaen las consecuencias intencionales de un esquema institucional estatal.

<sup>19</sup> Con ligeras modificaciones he estado interpretando coacción del mismo modo que Philip Pettit utiliza el concepto de dominación. He decidido, no obstante, utilizar otra terminología por dos motivos. En primer lugar, no tengo claro si Pettit afirmaría que puede existir dominación sin intención de dominar. Si este fuese el caso, su noción de dominación sería diferente de la noción de coacción que estoy utilizando, puesto que no puede existir coacción sin intención de coaccionar. Pettit simplemente señala: “Un individuo *A* tiene control sobre las decisiones de otro sujeto, *B*, cuando *A* hace algo con el efecto intencional o cuasi-intencional de elevar la probabilidad de que *B* decida en razón del gusto o juicio de *A* —elevándola más allá de la probabilidad de que esto ocurra en ausencia de *A*” (Pettit, P. “Law and Liberty”, en S. Besson y J. L. Martí (eds.) *Legal Republicanism: National and International Perspectives* (Oxford: Oxford University Press, 2009), p. 42). Esto todavía no es concluyente respecto a si debe o no existir intención de dominar o controlar. En segundo lugar, mientras Pettit piensa que la exigencia moral que engendra la posibilidad de que exista dominación es la de no-dominación o control, la coacción tal como quedará más claro en lo que sigue no engendra la exigencia moral de no-coacción sino la de *autoría*.

Thomas Pogge ha trazado una distinción entre las consecuencias producidas intencionalmente por las instituciones y aquellas que no lo son.<sup>20</sup> Lo primero que Pogge distingue son las consecuencias que los esquemas institucionales producen —aquellos efectos que no sucederían en ausencia del esquema institucional— de aquellas que meramente dejan acaecer —aquellos efectos que suceden con independencia de la existencia del esquema institucional—. Las consecuencias producidas intencionalmente<sup>21</sup> son un subconjunto de las consecuencias *producidas*. En particular, se trata de las consecuencias establecidas de modo directo por el esquema institucional a través de sus reglas. Por ejemplo, una consecuencia establecida por las reglas que crean una economía de mercado es que las personas puedan comprar y vender. Una consecuencia producida, pero no establecida sino meramente engendrada, del mismo conjunto de reglas es que algunas personas que no tienen nada de valor para ofrecer caigan por debajo de la pobreza. Esta última consecuencia es producida —ya que estas personas presumiblemente no serían pobres si existiese otro conjunto de reglas que regulase la economía— pero no establecida en tanto no hay ninguna regla que fije de modo explícito su nivel de ingresos.

Tomando la distinción de Pogge puede señalarse, entonces, que un esquema institucional pretende incidir sólo sobre los probables cursos de acción que adoptan o los estados de cosas que soportan aquellos a quienes establece como destinatarios, pero no sobre todos en quienes produce consecuencias. Puesto que el esquema institucional estatal establece como destinatarios a sus propios ciudadanos,<sup>22</sup> son estos quienes se encuentran sujetos a coacción. Las consecuencias que un esquema institucional previsiblemente engendra sirven para determinar a qué han sido coaccionados aquellos a quienes establece como destinatarios.<sup>23</sup> Así, por ejemplo, en el caso del

<sup>20</sup> Pogge, T. *Realizing Rawls*, p. 45.

<sup>21</sup> Estas consecuencias son las consideradas moralmente relevantes por las concepciones que adoptan un enfoque deontológico a la hora de evaluar diseños institucionales. Una concepción paradigmáticamente deontológica, en este sentido, es la de Nozick.

<sup>22</sup> "Ciudadano" no está entendido aquí en sentido técnico. Sólo hace referencia al individuo que tiene su residencia dentro del territorio estatal. Que las instituciones estatales establezcan como destinatarios a los residentes es una consecuencia de que el Estado sea una organización de base territorial.

<sup>23</sup> Esta distinción captura algo característico de la coacción. Mientras no puede ser el caso que un sujeto coaccione a otro sin intención, es posible que lo coaccione a adoptar un curso de acción o soportar un estado de cosas que se encontraba más allá de su intención. Si amenazo a alguien con la intención de que se haga un disparo en la cabeza a consecuencia del cual muere, sin duda lo he coaccionado. La intención cuenta a la hora de establecer si hubo o no coacción y quién es el sujeto coaccionado. Sin embargo, no cuenta para determinar a qué lo coaccioné. Lo he coaccionado a matarse, con independencia de que mi intención haya sido esa o no. La previsibilidad de la consecuencia, y no mi intención efectiva, es la que cuenta en este último caso.

esquema institucional que organiza la economía de mercado dentro de un Estado, las personas a quienes se aplica coercitivamente serán quienes habitan el territorio del mismo, a quienes las normas establecen como destinatarios. La consecuencia engendrada de la pobreza, servirá para determinar a qué han sido coaccionados algunos de estos ciudadanos. Si la pobreza, como una consecuencia engendrada, recae tanto sobre sujetos a quienes el esquema establece como destinatarios como sobre quienes no lo son, dado el carácter intencional de la coacción, sólo de los primeros puede afirmarse que de modo coactivo han sido puestos en una situación de pobreza. Los segundos son sólo víctimas de una externalidad negativa producida por el esquema institucional, pero no son sujetos a quienes el esquema institucional se aplica coactivamente. Así, si las instituciones que organizan la economía de mercado en un Estado tienen efectos colaterales en quienes habitan un Estado vecino —por ejemplo, alterando su nivel de ingreso debido al aumento o disminución de las exportaciones—, los ciudadanos del segundo Estado no están siendo coaccionados por el esquema institucional del país vecino. Están sufriendo o disfrutando de sus consecuencias, pero en tanto aquel esquema no los establece como destinatarios, falta el requisito de la intencionalidad y, por tanto, no hay coacción.

El esquema de instituciones estatales incide de modo intencional sobre las probabilidades que tienen aquellos a quienes establece como destinatarios de adoptar ciertos cursos de acción o soportar ciertos estados de cosas. Para determinar a qué son coaccionados —esto es, para determinar los cursos de acción o estado de cosas sobre cuya probabilidad incide el esquema institucional— lo relevante son las consecuencias previsiblemente engendradas.

Un esquema institucional estatal es legítimo, por tanto, cuando todos aquellos a quienes establece como destinatarios son sus autores. Dicho de otro modo, un esquema es legítimo cuando satisface las condiciones que permiten imputar su autoría a todos aquellos a quienes se aplica. Si este es el caso, el derecho a mandar que un Estado legítimo posee no se correlaciona con un deber —sea este el de obedecer o cualquier otro— sino con una sujeción.<sup>24</sup> Si el Estado es legítimo —si sus ciudadanos son puestos por sus instituciones en el rol de autor— entonces el Estado posee la potestad de hablar en su nombre. Las instituciones estatales satisfacen las condiciones para ser imputadas como propias de aquellos a quienes se aplican y, por tanto, las decisiones adoptadas en su seno por los órganos estatales legítimos también pueden ser imputadas

---

<sup>24</sup> Estoy utilizando aquí el término sujeción en el sentido hoffeldiano. Véase, a este respecto, Hohfeld, W. *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning* (New Haven: Yale University Press, 1919).

a aquellos. En este sentido, el Estado legítimo a través de sus órganos tiene la potestad de hablar en nombre de sus ciudadanos.<sup>25</sup>

Un esquema estatal es legítimo, entonces, cuando las instituciones colocan a los ciudadanos en un determinado rol: el de autor. La idea es que los sujetos a quienes se aplican las instituciones no son autores del diseño institucional porque lo configuren a través de su participación efectiva, sino que es el diseño institucional el que los configura como autores. Si un esquema institucional satisface los intereses que los sujetos a quienes se aplica poseen en tanto autores, entonces los transforma en tales. Puesto que el principal interés que —en tanto autores— poseen los ciudadanos en relación con sus instituciones es el de participar efectivamente en su diseño y configuración, si las instituciones posibilitan tal cosa entonces son de su autoría, esto es, son legítimas.

La participación posee dos manifestaciones. La primera se refiere a tomar parte en la toma de decisiones colectivas. La segunda, a la aceptación de las decisiones colectivas adoptadas. De modo que existen dos modos en que un esquema institucional puede no tratar como *autores* (no satisfacer los intereses que tienen como participantes) a los ciudadanos: por impedirles que sus opi-

---

<sup>25</sup> Mi concepción de la legitimidad debe ser distinguida de otras dos variantes de teorías que no correlacionan el *derecho a mandar* del Estado con el *deber de obediencia* de los ciudadanos. La primera concibe a la legitimidad como correlacionada con la inexistencia de ciertos derechos por parte de la ciudadanía. Una variante de esta posición la encontramos en aquellas posiciones que afirman que la legitimidad implica la ausencia de derechos de los ciudadanos a no ser coaccionados. La legitimidad del esquema institucional estatal equivale sólo a una justificación moral para su imposición coactiva sobre los ciudadanos, lo que no implica que estos tengan en relación a él deber alguno de obediencia (Landenson, R. "In Defense of a Hobbesian Conception of the Law", en *9 Philosophy and Public Affairs* (1980)). La razón por la que los ciudadanos carecen de este derecho varía de una teoría de la legitimidad a otra. La más conocida es la variante hobbesiana de este argumento. Lo que hace que los ciudadanos carezcan del derecho de resistirse a la coacción estatal es el hecho de haber consentido en renunciar a dicho derecho con la única condición de que el resto de sus conciudadanos hiciese lo mismo. En la concepción que defiende de la legitimidad, por el contrario, lo relevante es que las instituciones estatales sean de *autoría* de los ciudadanos, esto es, sean *propias* de ellos. El que no tengan derecho a oponerse a su aplicación coactiva es sólo una consecuencia de que sean legítimas, esto es, *propias*. La segunda variante de no-correlativismo de la que debe distinguírsela es una que puede ser atribuida a Jeremy Waldron. En su opinión, la legitimidad se encuentra correlacionada con el deber de *respeto* por parte de la ciudadanía. Que un esquema institucional sea legítimo exige por parte de la ciudadanía que no lo desacredite inmediatamente, ni que piense en formas de anularlo. Lo que es requerido, si uno desacuerda con su diseño, es el trabajar con responsabilidad para su revocación o derogación, y no simplemente desafiarlo o ignorarlo (Waldron, J. *Derecho y Desacuerdos*, J. L. Martí y A. Quiroga (trads.) (Barcelona: Marcial Pons, 2005), p. 121). Para la legitimidad como *autoría* los elementos de las propuestas de Landenson y Waldron son vistos como consecuencias de que el esquema institucional sea imputado como propio de aquellos a quienes se aplica.

niones u intereses cuenten en el procedimiento de toma de decisiones colectivas, o por tratarlos como meros súbditos, receptores de órdenes, de quienes no se pretende aceptación sino sólo obediencia.

Siguiendo a Charles Beitz<sup>26</sup> es posible identificar tres grupos de intereses vinculados con la ciudadanía: el interés en el reconocimiento, en el modo de tratamiento<sup>27</sup> y en la responsabilidad deliberativa. En lo que sigue me detendré a mostrar qué porción de estos intereses se encuentra vinculada a los dos aspectos antes señalados de la participación, esto es, cuáles de estos intereses son intereses que los ciudadanos tienen como autores.

El interés en el reconocimiento se encuentra vinculado al acceso a los roles públicos y a la participación en los procedimientos de toma de decisiones colectivas. Este interés se refiere a los efectos que tiene sobre la identidad pública el lugar que el procedimiento político de toma de decisiones colectivas y la estructura de roles públicos asigna a los individuos. Se trata de intereses que los ciudadanos tienen en su calidad de autores, puesto que se encuentran vinculados a su calidad de participantes. Cuando las instituciones están diseñadas de tal modo que una persona es excluida enteramente del acceso a cualquier rol público, o cuando los roles en los procedimientos decisorios reflejan la creencia social en la inferioridad de un grupo, el interés en el reconocimiento que todos los ciudadanos tienen como autores de las instituciones que se les aplican no es satisfecho. Si una persona o grupo de individuos es excluido del acceso a los roles públicos, y tal cosa se encuentra fundada en la creencia social de su inferioridad, entonces el esquema institucional no trata a los excluidos como autores, como participantes.<sup>28</sup>

El segundo de estos intereses, el referido al modo de tratamiento, se encuentra vinculado al tipo de participación que se realiza a través de la aceptación del esquema institucional por parte de los ciudadanos. El esquema debe estar diseñado de tal modo de posibilitar dicho involucramiento de la voluntad de aquellos ciudadanos a quienes se aplica. Un tipo de esquema institucional que no hace posible la aceptación por parte de sus ciudadanos es uno que sólo descansa en el uso de la fuerza. Un esquema donde una parte de la población fuese esclava y estuviese obligada a trabajar a favor de otros, o no tuviese garantizados los medios materiales de subsistencia a través de los derechos sociales, o

<sup>26</sup> Beitz, C. *Political Equality: An Essay in Democratic Theory* (Princeton: Princeton University Press, 1990).

<sup>27</sup> Beitz lo denomina "interés en el tratamiento equitativo".

<sup>28</sup> Beitz señala que un procedimiento decisorio con estas características "establece o bien refuerza la percepción de que los intereses de algunas personas son merecedores de menos respeto o preocupación que otros simplemente por el hecho de que pertenecen a cierto grupo social" (*Id.*, p. 110). Para que esto se dé, sin embargo, no basta que algunas personas sean excluidas. Es necesario, además, que tal exclusión se deba a la creencia de que poseen menos valor.

no tuviese protección en contra del maltrato o el homicidio, o no pudiese profesar cierta religión o pensamiento, o no tuviese garantías en contra del trato arbitrario por parte de las autoridades, sería un esquema de ese tipo. Tal tipo de esquema imposibilita que sus instituciones se mantengan en vigor por la aceptación de la población, no satisfaciendo de este modo sus intereses en participar y, por ende, no ubicándolos en el rol de autor. Sin estos derechos la idea misma de sistema político —entendido como sistema de cooperación social de cuyas decisiones son autores los ciudadanos— carece de sentido.

En consecuencia, para satisfacer los intereses que los ciudadanos tienen en tanto autores, para posibilitarles participar como aceptantes, el esquema institucional tiene que garantizar ciertos derechos tanto de índole civil como social: el derecho a la vida, a los medios de subsistencia y a la integridad personal, la libertad de ocupación forzosa y de conciencia, la igualdad de trato por las autoridades, etc. Si estos derechos no están satisfechos, los ciudadanos no son tratados como autores y el esquema institucional es ilegítimo.<sup>29</sup> Estos derechos, y el de que ningún grupo puede ser excluido del acceso a los roles públicos en base a consideraciones fundadas en su inferioridad, son condiciones necesarias que cualquier esquema institucional debe satisfacer para ser legítimo. Si estos derechos no se encuentran satisfechos, el esquema institucional carece de legitimidad.

Finalmente, el tercer tipo de interés se refiere —igual que el primero— a la posibilidad de participar en los procedimientos de toma de decisiones colectivas. Se trata del interés en que la toma de decisiones colectivas pueda hacerse en base a una deliberación pública suficientemente informada, donde las opiniones o razones puedan ser consideradas y evaluadas responsablemente. Este tercer interés es satisfecho cuando las instituciones son sensibles a las opiniones e intereses que sobre los asuntos públicos tienen los ciudadanos. Un sistema de toma de decisiones colectivas que, por ejemplo, impide que sean consideradas las opiniones de determinado grupo, no satisface este interés en la responsabilidad deliberativa.

Entonces, si un esquema institucional estatal concede a los ciudadanos los derechos y libertades políticas que les permiten acceder a los roles públicos y hacer escuchar sus opiniones —tales como el derecho político a elegir a sus representantes y a ser elegidos, a petionar a las autoridades, a expresar sus opiniones, etc.— y les garantiza los derechos civiles y sociales que hacen posible que el esquema institucional sea aceptado y no sólo obedecido, entonces los ubi-

<sup>29</sup> En este punto he seguido la exposición que Rawls realiza en relación a las condiciones que un esquema institucional debe satisfacer para ser un esquema de cooperación. Rawls contraponen dicho esquema con lo que denomina una "sociedad de esclavos" (Rawls, J. *A Theory of Justice*, p. 65). En la terminología que he utilizado, tal sociedad sería una que no permitiría que sus ciudadanos fuesen aceptantes, esto es, descansaría meramente en el uso de la fuerza.



ca en el rol de autores y, por tanto, es legítimo. Si estos derechos se encuentran protegidos por el esquema institucional estatal, los intereses de autoría de los ciudadanos se encuentran satisfechos y la amenaza moral que entraña la existencia de un esquema institucional coercitivo estatal se encuentra conjurada. El esquema institucional estatal que coercitivamente incide sobre los ciudadanos y las decisiones colectivas adoptadas por sus órganos satisfacen las condiciones para ser imputado como *propio* por aquellos sobre quienes se aplica.

A partir del momento en que estos intereses de autoría son satisfechos, y la participación es posible, los ciudadanos son configurados como autores del esquema institucional y comienza a existir la comunidad política como una comunidad de autores, esto es, como un nosotros a quien el poder político pertenece. A partir de este momento aparece el poder político colectivo como un poder compartido. De esta manera, las decisiones adoptadas en el seno de instituciones que satisfacen los intereses de autoría pertenecen a todos los ciudadanos. De modo que, si existe un esquema institucional estatal que produce un patrón de distribución de recursos y derechos sobre sus ciudadanos y adicionalmente satisface sus intereses de autoría, tenemos configurados los extremos que fundan la exigencia de brindar justificaciones del modo en que se encuentra configurado el patrón de distribución que sea aceptable por todos los que ocupan posiciones distributivas. Como cada ciudadano puede incidir en el contenido que tendrá una decisión cuya autoría se imputará a otros, esto trae aparejado que todo ciudadano deba justificar el diseño institucional —y el patrón de distribución que produce— como acorde con un criterio de evaluación o corrección aceptable frente a todos los demás. A su vez, como los ciudadanos ocupan las distintas posiciones distributivas, tenemos que el criterio de evaluación del patrón de distribución debe ser aceptable para las personas que ocupan las distintas posiciones distributivas.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Thomas Nagel vincula también la atribución de *autoría* con las exigencias de brindar justificaciones recíprocamente aceptables ("The Problem of Global Justice", pp. 128-130). No obstante su posición difiere de la que presento en el texto ya que concibe de un modo diverso la *autoría*. En opinión de Nagel, el esquema institucional trata a quienes se aplica como autores cuando pretende no sólo obediencia sino aceptación. Cuando cada ciudadano obedece al esquema institucional hace suya esta pretensión formulándosela al resto de los individuos a los cuales este esquema se aplica. Cada uno al obedecer le formula a otro la exigencia de aceptar el esquema institucional que posee esta pretensión. Esta exigencia impuesta a los otros hace surgir en quien la impone la exigencia de configurar el esquema institucional de modo que sea aceptable como correcto por aquellos a quien formula la exigencia. La discrepancia que mantengo con Nagel, entonces, es doble. En primer lugar, no considero que para que un esquema institucional trate a sus ciudadanos como *autores* basta que pretenda aceptación. En segundo lugar, no considero que los ciudadanos se atribuyan unos a otros la autoría del esquema institucional por el hecho de obedecerlo. La atribución de la *autoría* se realiza cuando un ciudadano ejerce el poder político colectivo, por ejemplo mediante el voto.

Tal vez un ejemplo pueda ayudar. Supongamos que habitamos un esquema institucional legítimo, que nos trata como autores, y que somos llamados a votar para reconfigurar el modo en que se distribuye el ingreso, por ejemplo mediante una reforma tributaria. Mi voto (positivo, negativo o no emitido) tiene que ser justificado como correcto frente a todos mis conciudadanos, puesto que la decisión que se adopte no sólo será la mía sino también la de ellos en tanto comunidad de autores. Puesto que pretendo determinar cuál será el contenido de una decisión de la que serán autores, debo —como contrapartida— justificarlo como correcto frente a ellos, esto es, como acorde con un criterio de evaluación por ellos aceptable. Lo mismo se aplica al voto de cada uno, lo cual conduce a que el diseño institucional que se adopte a partir de dicha votación tenga que aparecer como correcto de acuerdo con un criterio de evaluación recíprocamente aceptable por todos los ciudadanos.<sup>31</sup>

La segunda circunstancia de la desigualdad también se configura en el seno de instituciones estatales legítimas. El patrón de distribución producido por las instituciones estatales produce efectos profundos sobre los individuos. El modo en que las instituciones estatales distribuyen los recursos, derechos y libertades configura a los ciudadanos como las personas que son. Puesto que estas instituciones se aplican a los individuos desde su nacimiento, no existe una identidad que los individuos posean de modo previo a su ingreso en el esquema institucional.<sup>32</sup> Esto determina que los dos riesgos de irracionalidad que se presentan a la hora de evaluar un patrón de distribución existente, como hemos señalado, se encuentren presentes de un modo único y especialmente agudo cuando se trata de encontrar criterios para evaluar instituciones estatales.

El primer riesgo reside en que cualquier justificación que se proponga del esquema institucional y el patrón de distribución que produce pueda estar fundada en consideraciones irracionales —preferencias y creencias— generadas

---

<sup>31</sup> En el ejemplo he obviado el problema de la representación política, pero si se acepta que alguna concepción de la representación política es adecuada, lo dicho en el texto valdría de igual modo para las decisiones adoptadas por el voto del parlamento y no por el voto directo de los ciudadanos. Asimismo, en el ejemplo he equiparado el voto emitido (positivo o negativo) con el voto no emitido. La razón de esto es que abstenerse de votar no me libera de la responsabilidad de justificar mi decisión y el patrón de distribución que ella produciría si fuese adoptada —por ejemplo, uno que sea igual al patrón actualmente existente— como aceptable frente al resto de mis conciudadanos.

<sup>32</sup> Este hecho, que nuestros vínculos socio-políticos nos configuren como los sujetos que somos, ha sido enfatizado en las últimas décadas por el comunitarismo. Sin embargo, contrario a lo que algunos comunitaristas sostienen, éste no es un hecho que sea negado por el liberalismo igualitario. Tanto unos como otros reconocen la incidencia del diseño institucional sobre los rasgos personales, tales como el carácter, el desarrollo de los talentos naturales, los intereses, la posición social, etc. La discrepancia reside en otro lugar, a saber, mientras los liberales afirman que existe la posibilidad de que podamos tomar distancia de tales rasgos para evaluar nuestras instituciones, los comunitaristas lo niegan.

por la posición que ocupan los individuos en el patrón de distribución creado por las instituciones estatales. Uno de los primeros en notar este riesgo en lo que respecta a las creencias fue Marx, quien lo expresó con su noción de creencia ideológica. Su idea es que el patrón de distribución generado por las instituciones estatales puede provocar creencias irracionales de dos modos diferentes. En el primer supuesto, la posición que el individuo ocupa en el patrón de distribución existente lo lleva a cometer errores inferenciales. Sus creencias son ilusiones producidas por su posición en el patrón de distribución. En el segundo, sus creencias se encuentran distorsionadas por sus preferencias.

Un ejemplo de creencia ilusoria es la que sostiene que el orden social es inmutable. Puesto que el individuo nunca ha visto un orden social distinto a aquel en que ha nacido y crecido, infiere que este es el único orden social posible. Puesto que ha nacido y crecido en un orden social donde existe pobreza y desigualdad, infiere que se trata de fenómenos necesarios, inevitables.<sup>33</sup> Un ejemplo de una creencia distorsionada por las preferencias es la sostenida por quienes ocupan las posiciones privilegiadas en el sentido de que quienes ocupan las posiciones inferiores en el esquema de distribución lo hacen simplemente por no haberse esforzado lo suficiente. En este caso, el deseo de que la posición ventajosa que se ocupa en el actual patrón de distribución sea el fruto del esfuerzo personal lleva a creer que aquellos que ocupan posiciones desaventajadas simplemente no se han esforzado.

Idénticos efectos puede tener el esquema institucional sobre las preferencias. La posición distributiva que ocupan los ciudadanos puede causar, a través de mecanismos de racionalización, la aparición de preferencias irracionales. Un ejemplo de esto son las preferencias adaptativas donde un individuo modifica sus preferencias en función de las posibilidades a las que su posición en la distribución de recursos, derechos y libertades le permite acceder. Así, un individuo que ocupa las posiciones más desaventajadas puede desarrollar una preferencia adaptativa por la vida frugal.<sup>34</sup>

Los efectos que las instituciones pueden tener sobre las creencias y preferencias —distorsionándolos— es una razón para excluirlos a la hora de brindar justificaciones recíprocas que sean aceptables por otro sujeto de razones.

<sup>33</sup> Refiriéndose al caso de las creencias ilusorias producidas por el esquema de instituciones existente, señala Elster: "Paul Veyne sostiene, de modo convincente a mi parecer, que cualquier hombre dependiente en la antigüedad clásica tenía que estar convencido de que le debía su vida y su seguridad a su maestro" Véase Elster, J. *Sour Grapes: Studies in the Subversion of Rationality* (Cambridge: Cambridge University Press, 1983), p. 145.

<sup>34</sup> Como señala Elster, se trata de un mecanismo para reducir la disonancia. Existe un mecanismo alternativo que en lugar de actuar sobre las preferencias lo hace sobre las creencias. En este supuesto el hecho de no tener la posibilidad de acceder al objeto que satisfaría nuestro deseo nos hace creer que el objeto posee características que no son reales (*Id.*, p. 123).

Dicho de otro modo, los criterios de evaluación de un esquema institucional —y el patrón de distribución que produce— no deben ser aceptables en base a creencias o preferencias causadas por dicho esquema institucional. Proceder de otro modo sería justificar el patrón de distribución en base a consideraciones irracionales. El criterio de evaluación debe ser aceptable en base al conocimiento que existe acerca del funcionamiento de las instituciones sociales y no en base a creencias sesgadas por la posición que se ocupa o las preferencias que se posee en el patrón de distribución actualmente existente. El segundo riesgo de irracionalidad que se presenta a la hora de evaluar instituciones estatales actualmente existentes viene dado por el hecho de que dichas instituciones determinan —por un lado— las expectativas vitales, oportunidades, carácter y preferencias, de aquellos individuos a quienes se aplican, y —adicionalmente— promueven y recompensan el desarrollo de ciertos talentos naturales. El riesgo reside en que el criterio de evaluación sea aceptable por los individuos simplemente por los efectos que el patrón de distribución existente ha producido sobre sus expectativas vitales, oportunidades, carácter y preferencias, o sobre el desarrollo de sus talentos naturales.

Un ejemplo de este tipo de irracionalidad sería el supuesto en el que un criterio de evaluación es aceptable para algunos individuos sólo debido al menor poder de negociación que poseen debido a la posición social desventajosa que ocupan en el esquema institucional estatal existente. Lo mismo sucedería si el criterio fuese aceptable sólo debido a los rasgos de carácter que han desarrollado —aun de modo deliberado— como respuesta a la posición que ocupan en el esquema estatal existente. Idéntica situación se daría si el criterio fuese aceptable sólo debido a los talentos naturales que —en el esquema actual de distribución— el individuo ha desarrollado.

Es la magnitud de la influencia que las instituciones estatales ejercen sobre la configuración personal de aquellos a quienes se aplican —incentivando el desarrollo de ciertos talentos naturales así como ciertos rasgos de carácter o determinando las oportunidades socioeconómicas— lo que determina que el criterio de evaluación deba ser aceptable con independencia de las circunstancias sociales y naturales de los ciudadanos. Lo característico de las instituciones estatales que determina que un criterio adecuado para evaluarlas deba satisfacer la exigencia antes señalada es el profundo efecto que poseen sobre las circunstancias sociales y naturales de los individuos a quienes se aplican.<sup>35</sup>

Finalmente, la tercera circunstancia de la desigualdad también se encuentra configurada en el seno de las instituciones estatales legítimas. Allí los individuos realizan reclamos conflictivos por el tamaño de sus porciones distributivas. Lo que funda estos reclamos es el interés por llevar adelante sus diferentes

---

<sup>35</sup> La profundidad de los efectos es lo que permite distinguir el supuesto de evaluación de las instituciones estatales existentes de otros supuestos, tal como el que he presentado referido a los tres hermanos y la herencia.

planes de vida.<sup>36</sup> Ahora bien, existen dos razones —una de índole empírico y otra normativa— por las que estos planes de vida son públicamente inaccesibles. La razón de orden empírico hace referencia al hecho de que para conocer con algún grado de certeza los planes de vida individuales sería necesario tener algún acceso a los estados mentales. Sería necesario tener acceso al menos a cierta información acerca de su vida que difícilmente sería públicamente accesible. A menos que dispusiésemos de una “máquina mágica” que nos permitiese ver dentro de las mentes de los individuos sus planes de vida individuales, a partir de los cuales formulan sus reclamos en relación con sus porciones distributivas, no serían públicamente accesibles.<sup>37</sup>

La razón de orden normativo presupone la posibilidad empírica y da pie a la conclusión de que aun siendo posible establecer públicamente el contenido de los planes de vida de los individuos, esto no estaría permitido en un esquema político legítimo. La razón de ello radica en que tal cosa implicaría una invasión inadmisible en la privacidad de los ciudadanos, lo que vulneraría, al menos, uno de sus intereses de autoría, a saber, el interés en el modo de tratamiento. Específicamente, tal injerencia sería contraria a la libertad y privacidad de la que cualquier ciudadano debe gozar para poder ocupar su rol de autor. Aun si fuese empíricamente posible establecer el contenido de los intereses o planes de vida en base a los cuales los individuos formulan reclamos por sus porciones distributivas a nivel estatal, no sería posible que tal situación se diese en el seno de un Estado legítimo. Tal intromisión en la vida privada de los individuos vulneraría uno de sus intereses de autoría socavando así la legitimidad del esquema institucional.

De modo que, a manera de síntesis, las tres circunstancias de la desigualdad se encuentran presentes en el seno de los Estados legítimos. Las instituciones estatales legítimas generan un patrón de distribución cuya autoría se imputa a todos aquellos que ocupan posiciones distributivas y todos tienen la posibilidad de incidir en su reconfiguración. Este patrón de distribución posee efectos profundos sobre la posición social y talentos naturales de los individuos a quienes se aplican. Finalmente, los ciudadanos de un Estado legítimo formulan reclamos por sus porciones distributivas que se encuentran fundadas en intereses, planes de vida o concepciones del bien que no son públicamente accesibles.

---

<sup>36</sup> Son diferentes en dos sentidos. En primer lugar, no todos los planes de vida son iguales. Alguien puede tener un plan de vida religioso, otro un plan de vida centrado en el consumo, otro centrado en los vínculos familiares, etc. En segundo lugar, cada uno tiene un plan propio. Aunque más de uno pueda, por ejemplo, tener un plan de vida religioso y referirse a la misma religión, esto no hace que sea el mismo plan. Esto explica porqué, aun entre individuos que tienen un mismo tipo de plan de vida, puedan existir reclamaciones en conflicto.

<sup>37</sup> El recurso de la “máquina mágica” para volver públicamente accesible los planes de vida es analizado por Risse, M. “Rawls on Responsibility and Primary Goods” (Department of Philosophy, Boston University, 2002), pp. 12-15.

Es este rol dual que poseen los ciudadanos que habitan instituciones domésticas legítimas como *autores* de las instituciones —por un lado— y como *sujetos* cuyas contingencias naturales y sociales son configuradas por ellas y cuyos planes de vida son públicamente inaccesibles —por el otro— lo que hace que entre ellos la desigualdad sea moralmente relevante.

#### IV. LA IRRELEVANCIA MORAL DE LA DESIGUALDAD INTERNACIONAL Y GLOBAL

Tanto a nivel internacional como global algunas de las circunstancias que confieren relevancia moral a la desigualdad se encuentran ausentes. Por lo que respecta a la desigualdad global existen dos caminos que conducen a esta conclusión. El primero llama la atención sobre el hecho de que no existen instituciones globales que se apliquen coercitivamente de modo directo sobre los individuos que habitan el planeta. A lo sumo lo que existe es un orden internacional que se aplica coercitivamente a los Estados. Si este es el caso, y las exigencias de legitimidad aparecen como correlato de la coacción, no es posible en el estado actual que exista una comunidad política de autores que abarque a toda la humanidad. No existe un esquema institucional internacional que pueda ser configurado por el ejercicio de un poder político que pertenezca a la humanidad en su conjunto en tanto comunidad de autores. Como el esquema institucional internacional no es configurado por un poder político cuyas decisiones se imputan en calidad de autores a toda la humanidad, su diseño y el patrón de distribución que produce no debe justificarse como aceptable frente a todos los individuos que ocupan las diferentes posiciones distributivas. No se encuentran satisfechas las condiciones para que surja la exigencia de justificación recíproca que conduce a la aplicación de principios prioritaristas o igualitaristas que confieren relevancia moral a la desigualdad.

La desigualdad global es moralmente irrelevante porque no existe un esquema institucional unificado que se aplique coercitivamente a toda la humanidad y, por ende, ni siquiera existe la exigencia de que exista un esquema legítimo que trate a todos los seres humanos como autores, esto es, que satisfaga los intereses de autoría que estos tienen.<sup>38</sup> Básicamente, no existe —ni es requerido que así suceda— ningún mecanismo que posibilite la participación de la humanidad en su conjunto en un proceso de toma de decisiones colectivas para reconfigurar las instituciones internacionales. Dicho gráficamente, no existe un parlamento mundial o ningún mecanismo de consulta análogo. Mientras este no sea el caso, los intereses de autoría no se encontrarán satis-

<sup>38</sup> Aunque esta es una constatación de hecho, creo que existen razones para que la inexistencia de una comunidad de autores global se extienda en el tiempo. A lo que puede aspirarse a este nivel es al surgimiento de una comunidad de comunidades de autores. Sin embargo, no puedo detenerme en ello aquí.

fechos, no existirá “comunidad política global” ni exigencias de justificación recíproca y, por tanto, la desigualdad no poseerá relevancia moral.<sup>39</sup>

El segundo camino para arribar a la irrelevancia de la desigualdad global asume que existe un esquema institucional unificado que se aplica de modo coercitivo a toda la humanidad en su conjunto. Es decir, asume lo que el argumento anterior ha negado. Algunos autores cosmopolitas han llamado la atención sobre el modo en que el orden global incide en la perspectiva de vida de todos los seres humanos.

Thomas Pogge, por ejemplo, ha llamado la atención específicamente sobre el rol causal que dos elementos del orden internacional tienen en el surgimiento de instituciones domésticas que a su vez causan pobreza en los individuos que las habitan. El primer elemento es el privilegio que el orden internacional concede a cualquier grupo que monopolice la coacción dentro del territorio de un país para disponer de sus recursos naturales. La práctica de conceder reconocimiento internacional a tales grupos —con independencia de si llegaron al poder por medios legítimos o de si tienen o no apoyo popular— y de concederles la facultad para transferir los derechos de propiedad sobre los recursos naturales del territorio que controlan, es denominada por Pogge el *privilegio internacional sobre los recursos*. El segundo elemento consiste en el privilegio que se da a esos grupos para contraer préstamos y de este modo adquirir deudas que luego deban ser pagadas por todos los ciudadanos. Este segundo elemento es denominado por Pogge el *privilegio internacional sobre el endeudamiento*.<sup>40</sup>

Ambos privilegios promueven el surgimiento de un tipo específico de instituciones domésticas. El *privilegio sobre los recursos* provee incentivos para que se realicen golpes de estado y guerras civiles en los países ricos en recursos. Refiriéndose al caso de aquellos militares que en los últimos años han alcanzado el poder por la fuerza en Nigeria, señala Pogge:

Con la capacidad de adquirir medios de represión más allá de las fronteras, y además apoyo por parte de otros oficiales en casa, este tipo de gobernantes dejan de depender del apoyo popular y entonces incurren en muy pocas inversiones productivas destinadas a erradicar la pobreza o incluso estimular el crecimiento económico.<sup>41</sup>

Es decir, aunque es cierto que lo que afecta las expectativas de vida de los nigerianos es la corrupción en su sistema político, esta corrupción, señala Pogge, “no es sólo un fenómeno local enraizado en una cultura y tradiciones tribales,

---

<sup>39</sup> No existe una comunidad de autores global porque a nivel internacional las unidades moralmente relevantes son los individuos organizados políticamente —los Estados legítimos— y no los individuos aislados.

<sup>40</sup> Pogge, T., *World Poverty and Human Rights*, pp. 112-113.

<sup>41</sup> *Id.*, p. 114.

sino que es incentivada y sostenida gracias al privilegio internacional sobre los recursos".<sup>42</sup>

El *privilegio internacional sobre el endeudamiento* tiene efectos similares sobre el diseño de las instituciones domésticas. Específicamente, señala Pogge, tiene tres efectos vinculados a la corrupción y la pobreza. En primer lugar, permite que aun las dictaduras más aberrantes tengan el crédito internacional de su país a disposición. Esto ayuda a que tales gobiernos puedan mantenerse en el poder aunque tengan una casi completa oposición popular. En segundo lugar, al ser indiferente el privilegio al modo en que se ha accedido al poder, concede incentivos para que elites corruptas realicen golpes de estado con el objetivo de apropiarse del crédito internacional. En tercer lugar, condiciona a los regímenes legítimos que suceden en el poder a aquellos que accedieron mediante golpes de estado, ya que aquellos se ven en la obligación de afrontar las deudas contraídas por sus predecesores. El peso de estas deudas condiciona la capacidad de tales gobiernos para afrontar reformas estructurales que mejoren la calidad de vida de sus ciudadanos.<sup>43</sup>

No obstante, aun si se acepta la existencia de este esquema coercitivo global lo único que se sigue es que el mismo provoca el surgimiento de exigencias de legitimidad global, no que éstas ya han sido satisfechas. Este esquema coercitivo global provoca que las exigencias de legitimidad o autoría aparezcan. Pero sólo cuando estas exigencias de legitimidad han sido cumplidas, y aparece una comunidad política de autores a la cual puede imputarse el patrón de distribución generado por las instituciones globales coercitivas, la circunstancia de la desigualdad se encuentra presente. Mientras no exista un poder político colectivo que pueda reconfigurar el patrón de distribución global, una de las circunstancias que vuelve relevante la desigualdad estará ausente. Existirán las circunstancias que hacen aparecer las exigencias de legitimidad, pero no aquellas que vuelven relevante la desigualdad.

Por lo que respecta a la desigualdad que se da entre Estados, esto es, la desigualdad internacional, la misma carece de relevancia moral por las siguientes razones. No es debatible que exista una estructura institucional unificada que se aplica coercitivamente a los Estados determinando sus deberes y derechos. Así, por ejemplo, el orden internacional establece que los Estados tienen derecho a disponer de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, así también tienen el deber de no intervenir en los asuntos de otros Estados, no pueden llevar adelante guerras de agresión o dejar de respetar los tratados. Estas reglas poseen carácter coercitivo en tanto aumentan la probabilidad de que ciertos estados de cosas acaezcan a los Estados —por ejemplo, que unos dispongan de mayores recursos naturales que otros— o adopten ciertos cursos

<sup>42</sup> *Id.*, p. 115.

<sup>43</sup> *Id.*, pp. 114-115.



de acción —por ejemplo, que un Estado respete las decisiones que sobre cuestiones domésticas adopta otro—.

Como las exigencias de legitimidad política son el correlato de la coacción, es posible señalar que existen exigencias de legitimidad internacional. El esquema institucional internacional que se aplica coercitivamente a los Estados debe tratarlos a estos como autores, del mismo modo que las instituciones estatales para ser legítimas deben tratar como autores a los ciudadanos a quienes se aplican. Es debatible que estas exigencias de legitimidad se encuentren hoy satisfechas de modo que exista una comunidad política de Estados. Pero sea que esta comunidad política internacional exista o no, las circunstancias de la desigualdad no se encuentran configuradas.

Extrapolando al ámbito internacional los tres intereses de autoría —el interés en el reconocimiento, el modo de tratamiento y el de la responsabilidad deliberativa— es posible establecer las condiciones que éste debe satisfacer para que su aplicación coactiva se encuentre justificada.<sup>44</sup> Por lo que respecta al interés en el reconocimiento es necesario que las instituciones internacionales se encuentren diseñadas de tal modo que ningún Estado legítimo esté excluido del acceso a ciertos roles públicos en las instituciones internacionales en base a una creencia en su inferioridad. Si un Estado es excluido de cierto rol en el esquema de instituciones internacionales, significa que el esquema institucional internacional no lo trata como autor y es, por tanto, ilegítimo.

Por lo que respecta al modo de tratamiento, es necesario que las instituciones internacionales se encuentren diseñadas de tal modo que no sea irracional para los Estados obedecerlas de modo voluntario. Esto es, deben posibilitar el involucramiento de la voluntad de los Estados.<sup>45</sup> El esquema de instituciones internacionales debe tener un diseño tal que su cumplimiento no sólo descansa en el uso de la fuerza. El modo de alcanzar tal extremo es garantizando que los Estados dispongan de los derechos y recursos necesarios para llevar adelante sus fines en tanto comunidades políticas legítimas. Un esquema de instituciones internacionales que no prohíbe la intervención de un Estado en los asuntos de otros —probado que éste posee un orden institucional legítimo—, o que no garantiza que cada Estado posea los recursos materiales necesarios mínimos para tener un esquema institucional legítimo, o que no prohíbe la agresión bélica, sería ilegítimo.

---

<sup>44</sup> Lo señalado aquí se funda en una concepción normativa de Estado legítimo o de comunidad política legítima elaborada en el apartado anterior. A partir de esta concepción es que se identifican los intereses de los Estados legítimos o de los individuos políticamente organizados.

<sup>45</sup> No se trata de que los Estados posean una voluntad en el mismo sentido que los individuos que los componen. Se trata, simplemente, de que los individuos políticamente organizados poseen intereses que no poseen hasta que esto sucede, y que dichos intereses son relevantes a la hora de motivarlos a actuar.

Finalmente, quedan los rasgos que deben poseer las instituciones internacionales para así satisfacer el interés que los individuos —organizados políticamente en Estados— tienen en la responsabilidad deliberativa. A semejanza de lo que sucedía a nivel doméstico, los Estados tienen un interés en que la resolución de los asuntos colectivos pueda hacerse en base a una deliberación pública informada donde sus razones puedan ser consideradas y evaluadas. El modo de satisfacer este interés es a través de un sistema de toma de decisiones colectivas que no impida que las opiniones de algún Estado legítimo cuenten.

Puesto que los individuos políticamente organizados también poseen opiniones de los dos tipos que hemos señalado con anterioridad —opiniones respecto del contenido de las decisiones colectivas y opiniones respecto del procedimiento para adoptar decisiones colectivas— es necesario que ambas sean consideradas. Si el procedimiento de toma de decisiones a nivel internacional impide que sean consideradas las opiniones de algún Estado legítimo respecto del contenido de las decisiones colectivas, o si el procedimiento mismo se encuentra fundado en consideraciones que no pueden ser vistas como razones por todos los Estados legítimos, significa que el sistema institucional impide que las razones u opiniones de los Estados cuenten, y por tanto, no satisface su interés deliberativo.

El procedimiento de toma de decisiones colectivas corporizado en el diseño institucional del Consejo de Seguridad, no satisface el interés que los Estados —en tanto autores de las instituciones internacionales— tienen en la responsabilidad deliberativa. El diseño otorga más peso a las opiniones de algunos Estados, los cinco miembros permanentes con derecho a veto: Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia, China y Francia. Un esquema institucional semejante no trata como autores a todos los Estados a quienes se aplica coercitivamente. Aunque las opiniones de todos acerca de cómo conducir los asuntos colectivos pueden ser consideradas —por ejemplo, porque los miembros permanentes alinean sus decisiones con las opiniones de la mayoría— el procedimiento mismo de toma de decisiones no se encuentra fundado en razones que sean aceptables para todos a partir de las ideas implícitas en la cultura política pública internacional según la cual los Estados son igualmente libres. Un procedimiento de decisión que confiere poder de veto a algunos Estados no se encuentra fundado en consideraciones que los Estados —dada la cultura política pública internacional y su idea implícita de libertad e igualdad— puedan ver como razones.

Adicionalmente, un sistema de toma de decisiones semejante no satisface el interés en el reconocimiento que cada Estado posee. Lo que determina que esto sea así es que algunos Estados no pueden ocupar el rol de miembros permanentes. No se trata de que sus opiniones no son consideradas, sino de que ellos ocupan cierta posición pública de inferioridad en el esquema institucional que quedó configurado luego de la Segunda Guerra Mundial. La razón de esta

exclusión simplemente refleja la opinión de que se trata de Estados débiles. Mientras los ganadores y poderosos se reservaron los lugares permanentes, al resto sólo le fue concedido acceder a los puestos rotativos. En síntesis, que existan miembros permanentes y no permanentes vulnera el interés en el reconocimiento; que los miembros permanentes tengan derecho a veto vulnera el interés en la responsabilidad deliberativa.

Que no exista una comunidad política internacional determina que, aunque existe un patrón de distribución que afecta a los Estados, éste no puede ser configurado por un poder político colectivo cuya autoría se imputa a cada uno de ellos y sobre el cual cada uno puede incidir. La primera circunstancia que confiere relevancia moral a la desigualdad se encuentra ausente debido al carácter ilegítimo del actual entramado de instituciones internacionales. Pero aun si existiese un poder político internacional legítimo, la desigualdad no cobraría relevancia moral debido a que otras circunstancias no estarían configuradas. Si existiese una comunidad política internacional legítima, entonces aparecerían las exigencias de justificación recíproca entre los distintos Estados del patrón de distribución generado por las instituciones internacionales. Tendríamos un patrón de distribución entre distintos Estados generado por instituciones internacionales que pueden ser reconfiguradas por un poder político colectivo de los Estados. La primera circunstancia de la desigualdad estaría presente.

No obstante, la tercera circunstancia de la desigualdad no estaría presente. La razón de ello radica en el diferente tipo de intereses que fundan las reclamaciones por las porciones distributivas a nivel doméstico y a nivel internacional. Mientras a nivel doméstico los individuos fundan sus reclamos en intereses, planes de vida o concepciones del bien individual, a nivel internacional sus reclamos se encuentran fundados en concepciones públicas de la legitimidad. Dicho de otro modo, mientras los intereses relevantes a nivel doméstico son los intereses de los individuos considerados separadamente, el interés relevante a nivel internacional es el interés que todos ellos tienen en tanto "comunidad política de autores", esto es, un interés públicamente compartido en el auto-gobierno.

Que a nivel internacional el interés relevante sea un interés colectivo en el auto-gobierno, mientras a nivel doméstico el interés relevante sea un interés fundado en una concepción del bien o un plan de vida individual, provoca que la tercera circunstancia de la desigualdad esté ausente. A nivel internacional el fundamento del interés de los Estados en la porción distributiva que reclaman no es públicamente inaccesible. Los Estados legítimos poseen un interés en las porciones distributivas configuradas por las instituciones internacionales, fundado en una concepción compartida de la legitimidad política o el auto-gobierno que es públicamente cognoscible por el resto de los Estados. Los individuos, por el contrario, poseen intereses en las porciones distributivas configuradas por las instituciones domésticas fundado en una concepción del bien

o un plan de vida que sólo puede ser cognoscible si uno se entromete en la vida privada de los individuos de un modo que es incompatible con la legitimidad política.

El hecho de que los Estados legítimos posean un interés en el auto-gobierno —que es públicamente accesible— trae aparejado que las justificaciones que sean recíprocamente aceptables por cada uno de ellos —con independencia del tamaño de su población, recursos naturales, etc.— del patrón de distribución generado por las instituciones internacionales, no debe presuponer un interés maximizador. Mientras que a nivel doméstico la inaccesibilidad pública de los propósitos individuales provoca que toda justificación recíprocamente aceptable tenga que mostrar que las porciones distributivas de cada uno son lo más grandes posible, a nivel internacional la situación es diferente. Aquí es posible tener acceso público a los propósitos que los individuos organizados en una comunidad política legítima poseen en común. El interés común es el auto-gobierno colectivo. Es posible conocer con mayor precisión cuándo una justificación sería recíprocamente aceptable, a saber, cuando garantiza que las porciones distributivas que recibe cada Estado tienen el tamaño suficiente para permitirle organizarse de modo legítimo. Es decir, que los propósitos de los Estados legítimos sean públicamente accesibles trae aparejado que los principios aptos para justificar el patrón de distribución sean suficientaristas en lugar de igualitaristas o prioritaristas. Como la desigualdad es relevante sólo donde estos últimos principios se aplican, entonces el nivel relativo de recursos y derechos de los que gozan los Estados en el orden internacional no posee relevancia moral. Sólo posee relevancia moral el tamaño absoluto de sus porciones distributivas medido con el criterio suficientarista del auto-gobierno o la legitimidad.

A modo de síntesis puede señalarse que la desigualdad global es moralmente irrelevante porque la primera circunstancia de la desigualdad se encuentra ausente. No existe un patrón de distribución que se aplique coercitivamente a todos los seres humanos y que pueda ser reconfigurado por decisiones cuya autoría se imputa a cada uno de ellos, sobre cuyo contenido cada uno puede incidir. La desigualdad internacional es irrelevante porque o bien la primera circunstancia de la desigualdad o bien la tercera no está presente. El orden internacional actualmente existente es políticamente ilegítimo y por ende no existe un poder político colectivo, del cual todos los Estados sean autores, que pueda reconfigurar las instituciones internacionales y el patrón de distribución que producen. Adicionalmente, aun si existiese tal poder político colectivo, los Estados —o los individuos en tanto miembros de comunidades políticas— poseen un propósito públicamente accesible por otras comunidades políticas. Esto provoca que la tercera circunstancia de la desigualdad que funda la pre-sunción de un interés maximizador no se encuentre presente.

## V. CONCLUSIÓN

Tres circunstancias confieren relevancia moral a la desigualdad. En primer lugar, debe existir un patrón de distribución que haya tenido efectos profundos sobre los individuos a quienes se aplica. En segundo lugar, el patrón de distribución debe poder ser modificado por decisiones colectivas cuya autoría se imputa a todos los que ocupan posiciones distributivas y en cuyo contenido cada uno de ellos pueden incidir. Por último, el interés de cada individuo en el tamaño de su porción distributiva debe estar basado en consideraciones a las que el resto no puede acceder con algún grado de certeza.

Estas circunstancias se encuentran presente sólo en el seno de los Estados legítimos. Ni en los Estados ilegítimos ni a nivel internacional o global la desigualdad posee relevancia moral. Esta posición se distancia de las conclusiones sostenidas por los cosmopolitas, aunque sin por ello suscribir sin reservas las conclusiones estatistas o parcialistas. Se diferencia de las posiciones cosmopolitas porque sostiene que la desigualdad global o internacional no posee relevancia moral. Se diferencia de las posiciones estatistas porque sostiene que la desigualdad presente en los Estados ilegítimos no posee relevancia moral.

Por supuesto que esto no significa que la existencia de instituciones domésticas ilegítimas e instituciones internacionales —legítimas o no— no engendren exigencias morales; tampoco implica que las exigencias engendradas en ambos casos sea la misma. Sólo implica que en ninguno de los dos casos las exigencias morales son del tipo que vuelve moralmente relevante la desigualdad.

## Bibliografía

- Barry, B. "Humanity and Justice in Global Perspective", en J. R. Pennock y J. Chapman (eds.) *Ethics, Economics, and the Law* (New York: New York University Press, 1982).
- *Theories of Justice* (Berkeley: University of California Press, 1989).
- Beitz, C. *Political Theory and International Relations* (Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1999 [1979]).
- "Cosmopolitan Ideals and National Sentiment", en 80 *Journal of Philosophy* (1983).
- *Political Equality: An Essay in Democratic Theory* (Princeton: Princeton University Press, 1990).
- Blake, M. "Distributive Justice, State Coercion, and Autonomy", en 30 *Philosophy and Public Affairs* (2002).
- Brink, D. "The Separateness of Persons, Distributive Norms, and Moral Theory", en R. Frey y C. Morris (eds.) *Value, Welfare, and Morality* (Cambridge: Cambridge University Press, 1993).
- Casal, P. "Why Sufficiency is not Enough", en 117 *Ethics* (2007).

- Elster, J. *Sour Grapes: Studies in the Subversion of Rationality* (Cambridge: Cambridge University Press, 1983).
- Frankfurt, H. "Equality as a Moral Ideal", en 98 *Ethics* (1987).
- "Equality and Respect", en 64 *Social Research* (1997).
- "The Moral Irrelevance of Equality", en 14 *Public Affairs Quarterly* (2000).
- Hohfeld, W. *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning* (New Haven: Yale University Press, 1919).
- Hooker, R. *Of the Laws of Ecclesiastical Polity*, A. McGrade (ed.) (Cambridge: Cambridge University Press, 1989 [1593-97]).
- Jones, C. *Global Justice: Defending Cosmopolitanism* (Oxford: Oxford University Press, 1999).
- Landenson, R. "In Defense of a Hobbesian Conception of the Law", en 9 *Philosophy and Public Affairs* (1980).
- MacIntyre, A. *After Virtue: A Study in Moral Theory* (London: Duckworth, 1981).
- "Is Patriotism a Virtue?" en *The Lindey Lecture at the University of Kansas* (1984).
- Miller, D. *On Nationality* (Oxford: Oxford University Press, 1999).
- Moellendorf, D. *Cosmopolitan Justice* (Boulder, Colorado: West View Press, 2002).
- Nagel, T. *Mortal Questions* (Cambridge: Cambridge University Press, 1979).
- "The Problem of Global Justice", en 33 *Philosophy and Public Affairs* (2005).
- Nozick, R. *Anarchy, State, and Utopia* (New York: Basic Books, 1974).
- Parfit, D. *Reasons and Persons* (Oxford: Oxford University Press, 1984).
- "Equality or Priority?" en M. Clayton y A. Williams (eds.) *The Ideal of Equality* (London: Macmillan, 2000).
- Pettit, P. "Law and Liberty", en S. Besson y J.L. Martí (eds.) *Legal Republicanism: National and International Perspectives* (Oxford: Oxford University Press, 2009).
- Pogge, T. *Realizing Rawls* (Ithaca: Cornell University Press, 1989).
- *World Poverty and Human Rights* (Cambridge: Polity, 2002).
- Rae, D. *Equalities* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1981).
- Rawls, J. *A Theory of Justice* (Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press, 1999 [1971]).
- *The Law of Peoples* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1999).
- Risse, M. "Rawls on Responsibility and Primary Goods" (Department of Philosophy, Boston University, 2002).
- Risse, M. y R. Hockett. "Primary Goods Revisited: 'The Political Problem' and its Rawlsian Solution", en *Cornell Law School Legal Studies Research Paper Series*, Paper N° 55 (2006).
- Rousseau, J. *On The Social Contract*, D. A. Cress (trad.) (Indianapolis: Hackett Publishing Company, (1987) [1762]).
- Sandel, M. *Liberalism and the Limits of Justice* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982).
- *Democracy's Discontent* (Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press, 1998).

- Seleme, H. "Legitimidad Política, Justicia y Globalización" en 9 *Revista Argentina de Teoría Jurídica* (2007).
- Simmons, J. *Moral Principles and Political Obligations* (Princeton: Princeton University Press, 1979).
- Singer, P. *One World: The Ethics of Globalization* (New Haven: Yale University Press, 2002).
- Tamir, Y. *Liberal Nationalism* (Princeton: Princeton University Press, 1993).
- Taylor, C. *Sources of the Self* (Cambridge: Harvard University Press, 1989).
- "The Politics of Recognition", en A. Gutmann (ed.) *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition* (Princeton: Princeton University Press, 1994).
- Tan, K. *Justice Without Borders: Cosmopolitanism, Nationalism, and Patriotism* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004).
- UNDP (United Nations Development Programme), *Human Development Report 1999* (New York: Oxford University Press, 1999).
- Waldron, J. *Derecho y Desacuerdos*, J.L. Martí y A. Quiroga (trads.) (Barcelona: Marcial Pons, 2005).
- Walzer, M. *Spheres of Justice* (New York: Basic Books, 1983).
- "Response", en D. Miller y M. Walzer (eds.) *Pluralism, Justice, and Equality* (Oxford: Oxford University Press, 1995).
- Williams, A. "Incentives, Inequality, and Publicity", en 27 *Philosophy and Public Affairs* (1998).